

**ACUERDO No 001
(Febrero 21 de 2007)**

“Por Medio del cual se compila y actualiza la normatividad Tributaria Municipal vigente, se incluyen modificaciones introducidas por la Legislación Nacional, se establecen otras disposiciones y se conceden autorizaciones”

El Concejo Municipal de Talaigua Nuevo, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas en el numeral 3 del Artículo 287; el numeral 4 del artículo 313; el artículo 338 de la Constitución Política, numeral 7 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, literal b) del artículo 179 de la Ley 223 de 1995, artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

A C U E R D A:

EXPEDIR EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL ACORDE CON LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA VIGENTE, EL CUAL QUEDARA ASÍ:

**LIBRO PRIMERO.
PARTE SUSTANTIVA**

**TITULO I
CAPITULO PRELIMINAR**

1. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio de Talaigua Nuevo, dentro de los conceptos constitucionales de justicia y equidad.

ARTICULO 2. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN: El presente Acuerdo tiene por objeto dotar al Municipio de un Estatuto de Rentas que contenga la definición general de los impuestos, tasas, y contribuciones, su investigación, determinación, formas de liquidación, discusión, recaudo, cobro, control, sanciones, y el procedimiento tributario a aplicar de conformidad con la ley.

Sus disposiciones rigen en toda la Jurisdicción Territorial del Municipio.

ARTICULO 3. BIENES FISCALES. Los bienes y las rentas del Municipio de TALAIGUA NUEVO son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares.

ARTICULO 4. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se funda en los principios de igualdad, equidad, eficiencia, exclusividad, no confiscatoriedad, eficacia, economía, justicia, certeza, comodidad, progresividad, representación, practicabilidad, debido proceso, buena fe, transparencia, generalidad, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad e irretroactividad.

- A) PRINCIPIO DE IGUALDAD.** Los contribuyentes serán iguales en derechos y oportunidad ante la Constitución y la Ley, condicionándose en materia tributaria a la capacidad económica del sujeto, de tal forma que a igual capacidad económica igual tratamiento fiscal y a desigual capacidad económica desigual tratamiento fiscal.
- B) PRINCIPIO DE EQUIDAD.** Los contribuyentes con iguales bases gravables se les aplicará el mismo tratamiento tributario, diferenciándolos de aquellos que tengan mayor base gravable.
- C) PRINCIPIO DE EFICIENCIA.** La administración Municipal velará por el pronto recaudo de sus ingresos fiscales, creando procedimientos simplificados, facilitando al sujeto pasivo de la obligación su cumplimiento.
- D) PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD.** El ente territorial es el único titular del derecho de imponer y establecer a su favor cargas fiscales permitidas por la Ley y la Constitución.
- E) PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD.** Las cargas fiscales creadas por la Ley y adoptadas por el Municipio, en ningún momento producirán efectos de tal magnitud en las propiedades del contribuyente, en su esencia o en cualquiera de sus atributos que terminen siendo manifiestamente injustas, atentando contra el derecho a la propiedad.
- F) PRINCIPIO DE EFICACIA.** Los funcionarios de la Administración tributaria Municipal, velarán por adoptar los mecanismos y estrategias para hacer llegar el recaudo a las arcas del Municipio en forma ágil y oportuna y éste se acerque a lo presupuestado.
- G) PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** El recaudo, control y administración de los tributos, deberá ser mínimo en su costo para el ente territorial.
- H) PRINCIPIO DE JUSTICIA.** En virtud de este principio, los funcionarios de la Administración Municipal con atribuciones y deberes que cumplir en relación

con la liquidación de Impuestos Municipales deberán tener siempre por Norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija mas de lo que se establece en este Acuerdo con lo que han querido que coadyuve a las cargas públicas del mismo.

- I) **PRINCIPIO DE CERTEZA.** Los ingresos fiscales recaudados y administrados por el ente territorial deberán estar plenamente definidos y estatuidos sus elementos y demás aspectos referidos a los mismos, tanto para los servidores públicos, como para los sujetos pasivos.
- J) **PRINCIPIO DE COMODIDAD.** La administración fiscal Municipal reglamentará la forma y tiempo del recaudo de sus ingresos fiscales, en concordancia con la ocurrencia del hecho generador, de tal forma que se efectuará de la manera más conveniente tanto como para la administración como para el contribuyente, fijando los plazos para el pago de dichos ingresos.
- K) **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.** La Administración Tributaria acudirá a este principio para contrarrestar los efectos negativos de la carga fiscal, estableciendo la distinción entre los sujetos pasivos según la obtención de sus ingresos y/o propiedad.
- L) **PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN.** El sujeto pasivo de la carga fiscal tendrán representación en las decisiones, en esta materia a través del colegiado Municipal denominado Concejo.
- M) **PRINCIPIO DE PRACTICABILIDAD.** Este acuerdo se ha elaborado para que sea materialmente aplicable observando las circunstancias de tiempo y modo, por las cuales atraviesa el ente territorial.
- N) **PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO.** Se aplicará el principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujetándose tanto la administración tributaria Municipal como el sujeto pasivo a las formas propias de cada proceso y procedimiento tributario tanto Administrativo como Judicial, acatando la parte sustantiva y adjetiva, junto con sus ritualidades.
- O) **PRINCIPIO DE BUENA FE.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas según lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional.
- P) **PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.** Toda actuación administrativa deberá

ser clara de tal suerte que existan las plenas garantías a los sujetos pasivos a fin de aplicar o discutir las mismas

Q) PRINCIPIO DE GENERALIDAD. Las cargas fiscales contempladas en esta norma se aplicarán en igualdad de condiciones a todo el conglomerado social.

R) PRINCIPIOS DE LEGALIDAD. Todo Impuesto, tasa, contribución o sanción debe estar expresamente establecido por la Ley, Acuerdo y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

S) PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. Los ingresos fiscales contenidos en la Ley deberán ser coherentes con la situación táctica del lugar y sujetos a los cuales van dirigidos.

T) PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. La Administración tributaria Municipal en la liquidación y cobro de los tributos en sus actuaciones tendrá en cuenta que a mayor capacidad de pago, mayor impuesto.

U) PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. Los Acuerdos municipales que versen en materia tributaria o mejor llamados de rentas municipales no serán aplicables con retroactividad

V) RENTAS MUNICIPALES. Las rentas Municipales son recursos pecuniarios que obtiene el Municipio para atender la administración y la prestación de los servicios públicos, y comprenden el producto de los impuestos, tasas, sobretasas, las contribuciones, multas, sanciones, y sumas de dinero de origen contractual, rentas de capital, bienes de dominio público.

W) TRIBUTOS MUNICIPALES. Por metodología y para los efectos del presente Estatuto de Rentas Ordinarias Municipales, se entenderán comprendidos dentro de la clasificación genérica del término de tributo, los impuestos, las tasas y las contribuciones.

ARTICULO 5. IMPUESTO. Son impuestos, las exigencias transferencia que el municipio reciba en virtud de lo estipulado por la constitución, las leyes, decretos y acuerdos Municipales de las personas naturales o jurídicas, sin contraprestación determinada destinados a la prestación de servicios públicos.

ARTÍCULO 6. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS: En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo del Municipio de TALAIGUA NUEVO, votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales.

ARTÍCULO 7. PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de TALAIGUA NUEVO, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 8. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO. Los impuestos del Municipio de TALAIGUA NUEVO gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni traslados a la Nación. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 9. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. Por obligación tributaria sustancial se entiende aquella que se origina al realizarse el hecho generador del impuesto y tiene por objeto el pago del tributo.

ARTÍCULO 10. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de las normas especiales, corresponde a la Administración Tributaria Municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

ARTÍCULO 11. BASE GRAVABLE. La base gravable es la suma a la cual debe aplicarse la tarifa para señalar el monto del impuesto.

ARTÍCULO 12. RÉGIMEN TARIFARIO. Para efecto de cobro de impuestos y tasas, rigen las tarifas asignadas en este estatuto, que podrán ser modificadas por acuerdos o decretos municipales dentro de los límites que en materia de estas tarifas señalen la constitución, la ley, decretos, acuerdos y las demás disposiciones que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 13. RENTAS EVENTUALES U OCASIONALES. Son las obtenidas por el municipio provenientes de ingresos que ocasionalmente perciba el fisco por concepto que ordinariamente no se encuentran presupuestados.

ARTÍCULO 14. INTERESES. La sanción por mora en el pago de los impuestos o contribuciones que no tengan régimen especial y que no estén señalados en normas superiores será del tres por ciento (3%), por mes o fracción de mes. Se aplicará a los contribuyentes que no cancelen oportunamente sus obligaciones y se causarán a partir del mismo día en que estos se hagan exigibles, sin perjuicio de las demás sanciones expresamente contempladas en este código.

ARTICULO 15. TASAS. Es la remuneración pecuniaria recibida por el municipio por la prestación potencial o efectiva de un servicio determinado y preestablecido que grava al usuario dentro de un criterio de equivalencia.

PARAGRAFO- No puede haber doble imposición sobre un mismo objeto, pero no se considera doble tributación cuando se gravan distintas actividades del mismo.

ARTÍCULO 16. RENTAS MUNICIPALES. Este Estatuto comprende las siguientes rentas que se encuentran vigentes en el Municipio de TALAIGUA NUEVO y son de su propiedad, sin perjuicio de las otras rentas que se encuentren reguladas en otros acuerdos municipales:

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio
4. Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.
5. Publicidad Exterior Visual
6. Impuesto de Espectáculos Públicos Municipales
7. Sobretasa a la Gasolina Motor.

ARTICULO 17. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LOS IMPUESTOS. Para la actualización anual del valor de los respectivos impuestos a los que el presente estatuto no les defina un mecanismo determinado, se publicará el incremento del índice de precios al consumidor que anualmente reporte y certifique al Departamento de Estadísticas DANE.

ARTICULO 18. EL RECAUDO. El recaudo puede hacerse por la administración directa, que corresponde a la percepción directa que el Tesorero Municipal hace de cada contribuyente o indirectamente cuando la percepción se verifica por conducto de otras entidades o personas de recaudación establecidas o que se establezcan.

PARAGRAFO: La administración municipal podrá recaudar los impuestos, tasas, tarifas y demás contribuciones a que tenga derecho en las normas legales vigentes, a través de las entidades bancarias y corporaciones financieras ubicadas en la jurisdicción municipal y podrá convenir con estas las diferentes modalidades de pago por parte de las contribuyente y legalmente aceptadas por la Superintendencia Bancaria.

ARTÍCULO 19. EXENCIONES. Las exenciones de impuestos, tasas e intereses deben ser acordadas de modo taxativo por el Concejo Municipal presentando a iniciativa del Alcalde y serán reconocidos por la Junta de Hacienda Municipal previo los requisitos y procedimientos establecidos por la misma y serán solicitados dentro del término en que es aplicable la exención.

LIBRO SEGUNDO
DE LAS RENTAS MUNICIPALES
TITULO I
DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES
CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 20. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial de que trata este Acuerdo es el impuesto predial unificado, autorizado por la ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 y la ley 44 de 1990, y las normas que las sustituyan o modifiquen.

ARTICULO 21. NATURALEZA. Es un tributo directo, anual, de carácter municipal, que grava la propiedad inmueble urbana, suburbana y rural, edificadas o no que se encuentren ubicados dentro del Municipio de TALAIGUA NUEVO, a través de este impuesto se fusionan los gravámenes predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, cuando entre en vigencia la declaración de impuesto predial unificado.

ARTICULO 22. CATASTRO. El catastro es el inventario o censo debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

ARTICULO 23. PREDIO. Se denomina como tal, el inmueble perteneciente a una persona Natural o Jurídica, o a una comunidad y no separado por otro predio público o privado.

PARAGRAFO.- Las partes del predio como apartamentos, garajes, locales, etc; no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentados por el régimen de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 24. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS.- Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos.

Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo. Estos a su vez se clasifican en edificados y no edificados.

Predios urbanos edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.

Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTICULO 25. EFECTOS DEL AVALÚO CATASTRAL. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejoras las edificaciones o construcciones en predio propio no inscrito en el catastro o las instaladas en predio ajeno.

ARTICULO 26. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto predial lo constituye la propiedad o posesión de un predio dentro del territorio del municipio.

ARTICULO 27. SUJETO ACTIVO. El Municipio de TALAIGUA NUEVO es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cauce en su Territorio, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 28. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o de hecho, propietarios o poseedores del inmueble ubicado en la jurisdicción del municipio.

Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta del orden Nacional y Departamental que se encuentran ubicadas en la jurisdicción municipal se gravarán con el impuesto predial unificado a favor del municipio de acuerdo con las tarifas señaladas en este acuerdo.

ARTICULO 29. BASE GRAVABLE. El impuesto predial unificado se liquidará con base en el avalúo catastral de los predios en las zonas rurales y urbanas del municipio de TALAIGUA NUEVO cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial.

ARTICULO 30. DETERMINACION DE TARIFAS.- Las tarifas del impuesto predial unificado estarán comprendidas entre el 3 y el 18 por mil, respectivo avalúo en forma diferencial, teniendo en cuenta: los estratos socio económicos, los usos del suelo, en el sector urbano y la antigüedad de la formación o actualización del catastro.

PARÁGRAFO 1°. De la limitación tarifaria prevista en este artículo se exceptúan los lotes urbanizados no edificados y lo lotes urbanizables no urbanizados, sin que excedan del 33 por mil.

PARÁGRAFO 2°.- A la vivienda popular y la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se aplicará la tarifa mínima que según la escala tarifaria, se establezcan en el presente acuerdo. Por vivienda popular entiéndase los predios que de acuerdo a la estratificación socioeconómica, estén clasificados estratos Bajo Bajo, Bajo y Medio Bajo, o cuyo precio de adquisición a adjudicación sea o haya sido en la fecha de adquisición, inferior o igual a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. La pequeña propiedad rural utilizada en la producción agropecuaria será aquel predio rural destinado a la agricultura o ganadería a niveles de subsistencia y que en ningún caso sea de uso recreativo.

ARTICULO 31. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL. : La tarifa al impuesto predial unificado será: Si el municipio no a hecho la estratificación socioeconómica para los predios Urbanos Edificados se cobrara el 8 X MIL

GRUPO I		TARIFA ANUAL X 1000
PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:		
ESTRATO	INMUEBLES PARA VIVIENDA	
1		5
2		5
3		10
4		11
	INMUEBLES COMERCIALES	6
	INMUEBLES INDUSTRIALES	9
	HOTELEROS	10

	INMUEBLES INSTITUCIONALES DE PROPIEDAD DE ENTIDADES EDUCATIVAS	8
	SERVICIOS	10
	EDIFICACIONES QUE AMENACEN RUINA	10
	EDIFICACIONES SIN CONCLUIR CON MAS DE DOS (2) AÑOS	15

GRUPO II		TARIFA ANUAL X MIL
PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:		
	PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO	7
	PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS	10

GRUPO III		
PREDIOS RURALES		
	PREDIOS RURALES CON O SIN CONSTRUCCIÓN	7

PARAGRAFO 1.- Los predios que de acuerdo al estudio de Estratificación Socioeconómica y uso del suelo se clasifiquen como: Industrial, Comercial, Cultural, (Educación, Culto Religioso, y otros) Recreacional, Salubridad, (clínicas, Hospitales, y otros), Institucional o del Estado y mixto (combinación de los anteriores), se les aplicará una tarifa adicional del 2 x 1000 en todos los casos, sin exceder del 16 x 1000.

PARÁGRAFO 2.- Los propietarios, poseedores de predios o mejoras no incorporadas el catastro, tendrán la obligación de comunicar a la autoridad catastral o la Tesorería Municipal, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras, con el fin de ser incorporados estos valores con los ajustes correspondientes, como avalúo del inmueble de conformidad a lo preescrito por la ley.

ARTÍCULO 32.- PREDIOS EXCLUIDOS.- Por expresa disposición legal son excluidos los siguientes bienes inmuebles:

Los Salones Comunes de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, siempre y cuando pertenezcan a estas. Si estos bienes no pertenecen a las juntas de acción comunal deberán ser declarados por su propietario o poseedor y cancelar el correspondiente impuesto.

Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curiales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.

Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.

Las tumbas y bóvedas de los cementerios, cuando los propietarios sean particulares, entendidos estos como las personas diferentes al parque cementerio, más no se encuentran exentas las áreas libres y comunales que son de propiedad de los parques cementerios o de los dueños de estos;

Los bienes de uso público a partir de la fecha de su afectación. El código civil ha definido estos bienes como aquellos cuyo dominio pertenece a la república y su uso a todos los habitantes del territorio, como el de las calles, plazas, puentes y caminos.

Los predios de la Defensa Civil Colombiana, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.

PARAGRAFO.- Quienes sean propietarios de predios excluidos del impuesto, no tienen obligación alguna frente al gravamen, es decir están exonerados del cumplimiento de la obligación tributaria. Por tanto no declaran ni pagan el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 33. EXONERACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Exonérese del impuesto predial unificado por el término de diez (10) años a los siguientes inmuebles:

a. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro destinados al servicio de la cultura en sus especificaciones de museos, monumentos históricos, siempre y cuando tengan una destinación permanente a estos fines.

b. Los inmuebles de entidades sindicales de trabajadores y de las asociaciones gremiales de pensionados por jubilación y por vejez destinados a la actividad sindical o gremial.

c. Los inmuebles utilizados exclusivamente en la prestación directa de servicios de beneficencia a los desprotegidos en las áreas de educación, sala cunas, casas de reposo, guarderías, asilos, hospitales y centros de rehabilitación social que funcionen sin ánimo de lucro que sean patrimonio de la entidad que presta el servicio.

d. Los bienes inmuebles de la nación, el departamento o al municipio dedicados exclusivamente a la enseñanza, la beneficencia o a la rehabilitación, salvo la correspondiente a empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.

e. Las personas naturales y jurídicas así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Talaigua Nuevo, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto, se establezcan en el decreto reglamentario. En todo caso esta exoneración no sobrepasará el término de 3 años.

PARÁGRAFO 1: Para dar cumplimiento a los fines de este artículo se debe presentar a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces la documentación que acredite la propiedad y el objeto social de la institución cuya documentación deberá actualizarse cada año ante dicha Secretaría.

PARÁGRAFO 2: El Alcalde Municipal una vez presentados los documentos del párrafo anterior, emitirá Resolución para reconocer el beneficio de exoneración.

ARTICULO 34. EXCENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y protémpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

PARÁGRAFO.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el Fisco Municipal.

ARTICULO 35. LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los contribuyentes, o declarantes que hayan obtenido el beneficio de la exención parcial o total del pago del Impuesto Predial Unificado, en virtud de normas que el presente Estatuto deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el correspondiente Acuerdo les concedió.

ARTICULO 36. EXENCION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

A partir del año 2007 y por el término que aquí se especifica, estarán exentos del Impuesto Predial Unificado:

1) Por el término de cinco (5) años:

- Los predios de propiedad de personas naturales o jurídicas que se establezcan en el municipio y que generen durante todo el año 50 o más empleos directos, para domiciliados y residentes del municipio.

Parágrafo. Las exoneraciones otorgadas en los términos del presente Acuerdo no se extienden al pago de la sobretasa ambiental. Por lo tanto, los propietarios o poseedores deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los términos fijados por la administración municipal para el pago del impuesto predial.

ARTÍCULO 37.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES

El reconocimiento de las exenciones establecidas en los artículos anteriores se efectuará a través de Resolución expedida por el Alcalde Municipal; para tal efecto, el contribuyente presentará ante la oficina de impuestos Municipales, dentro de los dos (2) primeros meses de cada año, un memorial de solicitud acompañado de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del documento que acredite la existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica y cédula de ciudadanía de las personas naturales bien sea que actúen en nombre propio o como representantes de las personas jurídicas.
- b) Certificación de la condición de persona jurídica sin ánimo de lucro, cuando sea del caso, expedida por la autoridad competente.
- c) Copia autenticada del certificado Catastral correspondiente al predio objeto de la solicitud de exención.

- d) Manifestación bajo juramento, que se entenderá prestado por la simple presentación del escrito, que el predio o parte del mismo se encuentra afectado por la exención solicitada.

Para efectos del control de las exenciones, se llevará un registro individualizado por cada contribuyente y predio.

ARTICULO 38. VERIFICACIÓN DE EXENCIONES: La Tesorería Municipal podrá en cualquier momento, según lo ameriten las circunstancias, verificar si los predios contemplados como exentos o exonerados cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a tales beneficios y si constata cualquier modificación o alteración de las condiciones o naturaleza jurídica, que dejan sin fundamento el otorgamiento del beneficio, implicará la pérdida automática del beneficio, solicitándole al Alcalde la expedición del acto que revoque la resolución de exoneración si a ello hubiere lugar. Lo anterior hace que el afectado se convierta en sujeto pasivo de Impuesto predial desde el momento que se dieron las razones de hecho o de derecho para perder la misma.

ARTICULO 39. SUJETOS PASIVOS CON MÁS DE UN PREDIO.

Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTICULO 40. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTICULO 41. INCENTIVOS TRIBUTARIOS.

Facultase al Alcalde Municipal para que antes del 15 de diciembre de cada año expida el acto administrativo que defina los plazos para pago de acuerdo con los siguientes incentivos por pronto pago.

Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen la totalidad del impuesto en la primera fecha tendrán un descuento del 15% sobre el valor del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen antes de la segunda fecha tendrán un descuento del 10% del total del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen antes de la tercera fecha tendrán un descuento del 5% del total del impuesto a cargo.

PARAGRAFO: Los incentivos por pronto pago a que hace referencia el Inciso anterior se excluyen con los del auto avalúo catastral.

ARTICULO 42. MORA EN EL PAGO. Si no se cancela antes del último día hábil del plazo fijado para efectuar el pago del impuesto predial unificado, se incurrirá en mora, y se aplicarán las sanciones por retardo en el pago que para el mismo efecto estén regladas por el Gobierno Nacional para efectos tributarios contenidos en el estatuto tributario Nacional.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes que se encuentren en mora, al entrar en vigencia el presente Estatuto y cancelen sus obligaciones tributarias a título de Impuesto Predial Unificado, antes del último día hábil del mes de Junio de 2007, liquidarán y pagarán tan solo el uno (1%) mensual por concepto de intereses moratorios. Siempre y cuando cumplan con la totalidad del pago de este impuesto con sus intereses.

ARTICULO 43. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de TALAIGUA NUEVO, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización.

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Administración Tributaria Municipal con la simple presentación del Pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la oficina de impuestos Municipales, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

CAPITULO III

1. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS

1.1. REGIMEN SUSTANTIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTICULO 44. BASE LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio de que trata el presente estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 26 de 1.904, Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983, Ley 55 de 1.985, Decreto 3070 de 1983, Ley 50 de 1984, Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, de la Ley 383 de 1997 y las normas especiales.

autorizadas por el literal b del artículo 179 de la Ley 223 de 1995, y Ley 788 de 2002.

ARTICULO 45.- DEFINICIÓN DEL HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio y sus complementarios es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la obtención de ingresos susceptibles de incrementar el patrimonio del sujeto pasivo, en desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de TALAIGUA NUEVO directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 46.- DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTICULO 47.- DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicio.

ARTICULO 48.- DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas
- Servicio de restaurante
- Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
- Servicio de publicidad
- Servicio de notarías, educación y salud
- Interventoría
- Servicio de construcción y urbanización
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería

Para la determinación del impuesto de industria y comercio y sus complementarios no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO.- Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta.

ARTICULO 51.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio y sus complementarios en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al distribuidor o al consumidor final

PARÁGRAFO.- En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 52.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO. Los distribuidores de derivados del petróleo sometidos al régimen de control oficial de precios, liquidarán el impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios sobre el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los respectivos combustibles.

PARÁGRAFO 1.- Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas siguiendo la regla general, es decir de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2.- A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 53.- BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA. La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros y de bolsa, estará constituida por los ingresos brutos del periodo, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 54.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañía de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales bimestrales representados en los siguientes rubros.

- a).- Cambios.
- b).- Posición y certificado de cambio.
- c).- Comisiones.
 - De operaciones en moneda nacional.
 - De operaciones en moneda extranjera.
- d).- Intereses.
 - De operaciones con entidades públicas.
 - De operaciones en moneda nacional.
- e).- De operaciones en moneda extranjera.
- f).- Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.
- g).- Ingresos en operaciones con tarjeta de créditos.

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales bimestrales representados en los siguientes rubros:

- a).- Cambios
- b).- Posición y certificados de cambios
- c).- Comisiones.
- d).- De operaciones en moneda nacional.
- d).- De operaciones en moneda extranjera.
- e).- Intereses.
- f).- De operaciones en moneda nacional.
- g).- De operaciones en moneda extranjera.
- h).- De operaciones con entidades públicas.
- i).- Ingresos varios.

3.- Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operaciones bimestrales representados en los siguientes rubros:

- a).- Intereses.
- b).- Comisiones.
- c).- Ingresos varios.
- d).- Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4.- Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales bimestrales representados en el monto de las primas retenidas.

5.- Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales bimestrales representados en los siguientes rubros:

- a).- Intereses.
- b).- Comisiones.
- c).- Ingresos varios.

6.- Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales bimestrales representados en los siguientes rubros:

- a).- Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- b).- Servicios de aduana.
- c).- Servicios varios.
- d).- Intereses recibidos.
- e).- Comisiones recibidas.
- f).- Ingresos varios.

7.- Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales bimestrales representados en los siguientes rubros:

- a).- Intereses.
- b).- Comisiones.
- c).- Dividendos.
- d).- Otros rendimientos financieros.

8.- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 55.- BASE GRAVABLE PARA LOS INTERMEDIARIOS. En los casos de la comisión y contrato estimatorio, la base gravable para el intermediario estará conformada por la parte del valor de la operación que le corresponda a éste, más la comisión, honorarios y demás emolumentos a que tenga derecho por razón del negocio; Para el tercero por cuya cuenta se vende será el valor total de la operación disminuido en la parte que le corresponde al intermediario.

ARTICULO 56.- BASE GRAVABLE PARA INTERMEDIARIOS EN LA VENTA DE ACTIVOS FIJOS - En la venta de activos fijos realizada habitualmente por cuenta y a nombre de terceros, la base gravable estará conformada por la parte del valor de la operación que le corresponda al intermediario, más la comisión, honorarios y demás emolumentos a que tenga derecho por razón del negocio.

ARTICULO 57.- BASE GRAVABLE MINIMA EN LA VENTA DE ACTIVOS FIJOS POR INTERMEDIARIOS. Para los efectos del artículo anterior, en ningún caso, la base gravable será inferior al tres (3) por ciento del precio de venta. Cuando se trate de venta de automotores producidos y ensamblados en el país que tengan un año o menos de salida de fábrica, o de automotores que tengan un año o menos de nacionalizados la base gravable no podrá ser inferior al cinco (5) por ciento del precio de venta.

ARTICULO 58.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio, llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio y tributar en él. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en TALAIGUA NUEVO, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

PARÁGRAFO 1.- Se entienden percibidos en el Municipio de TALAIGUA NUEVO, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y no hayan tributado en él.

PARÁGRAFO 2.- El contribuyente que perciba ingresos por actividades industriales, comerciales, o de servicios realizadas en lugares distintos a TALAIGUA NUEVO, podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos y gravados en ese Municipio

PARÁGRAFO 3.- En el momento de ser objeto de alguna investigación los contribuyentes deben comprobar, con copia auténtica del formulario respectivo que declararon el impuesto de industria y comercio y avisos en los municipios donde aseguran haber realizado las actividades gravadas.

ARTICULO 59.- FINANCIACION QUE NO FORMA PARTE DE LA BASE GRAVABLE.- La financiación otorgada por una sociedad económicamente vinculada al contribuyente que efectué operación gravada, no forma parte de la

base gravable, cuando dicha sociedad financiera, sea vigilada por la superintendencia bancaria.

ARTICULO 60.- VALOR DE LAS OPERACIONES SUBFACTURADAS O NO FACTURADAS.- Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando estos muestren como monto de la operación valores inferiores a los corrientes en plaza, se considerará salvo prueba en contrario como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio el corriente en plaza.

ARTICULO 61.- LOS DESCUENTOS EFECTIVOS NO INTEGRAN LA BASE GRAVABLE.- No forman parte de la base gravable los descuentos efectivos que consten en la factura o documento equivalente, siempre y cuando no estén sujetos a ninguna condición y resulten normales según la costumbre comercial. Tampoco la integran el valor de los empaques y envases cuando en virtud de convenio u costumbres comerciales sean materia de devolución.

CAPITULO V

1. EXENCIONES

ARTICULO 62.- ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO. En el Municipio de TALAIGUA NUEVO y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1933, no será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- 1.- La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- 2.- La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
- 3.- La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
- 4.- Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Tesorería Municipal, copia autenticada de sus estatutos.

5.- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

6.- El ejercicio de profesiones liberales en cuanto no constituyan servicio de consultoría profesional prestado a través de sociedades regulares o de hecho.

7.- Las actividades de tránsito de los artículos o productos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de TALAIGUA NUEVO, encaminado a un lugar diferente del municipio.

8- Las nuevas empresas de carácter industriales que se radiquen en la ciudad y que generen más de cuarenta (40) empleos directos de carácter permanente, tendrán una exención por cinco (5) años, que se concede en las siguientes proporciones:

Para los dos primeros años, el 100%, para el tercer año el 75%, y para el cuarto y quinto año el 50%.

Para el reconocimiento de esta exención deberá presentarse solicitud ante el Departamento de Impuestos Municipales allegando los documentos que acrediten el cumplimiento de tales requisitos para que se expida el acto administrativo correspondiente por medio del cual se reconozca la exención, el cual debe ser renovado anualmente por el contribuyente demostrando la permanencia de los requisitos que originan la exención.

9- Las pequeñas y medianas industrias que se radiquen en la ciudad de TALAIGUA NUEVO, que generen respectivamente entre diez(10) y veinte(20) o más empleos nuevos directos permanentes, tendrán una exención por cinco (5) años que se conceden en las siguientes proporciones

Para los dos primeros años, el 100%, para el tercer año el 75%, y para el cuarto y quinto año el 50%.

Para el reconocimiento de esta exención deberá presentarse solicitud ante el Departamento de Impuestos allegando los documentos que acrediten el cumplimiento de tales requisitos para que se expida el acto administrativo correspondiente por medio del cual se reconozca la exención, el cual debe ser renovado anualmente por el contribuyente demostrando la permanencia de los requisitos que originan la exención.

10-Las empresas admitidas en un Acuerdo de Reestructuración Económica de que trata la Ley 550 de 1999 o en concordato tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a pagar, a partir del bimestre siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que admite la demanda de concordato o acuerdo de reestructuración, y durante el tiempo que dure el proceso o el acuerdo, respectivamente.

11-Las empresas dedicadas al desarrollo tecnológico pertenecientes al programa incubadoras de empresas y que sean avaladas por Colciencias, cuyas ingresos anuales sean inferiores a quinientos cincuenta (550) salarios mínimos legales vigentes, tendrán un descuento del ciento por ciento (100%) del impuesto de industria y comercio por los primeros cinco (5) años de operación y de un cincuenta (50%) por los cinco (5) años siguientes. Estas exenciones serán otorgadas mediante resolución motivada del Alcalde Municipal, a solicitud del contribuyente, la cual debe ser renovada anualmente y se expedirá sólo si cumple con los requisitos establecidos y sus ingresos en el año anterior no hayan superado el límite establecido.

PARÁGRAFO 1. - Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o de este artículo realicen actividades mercantiles (industriales, de servicio o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. - Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARÁGRAFO 3. - Las actividades industriales, comerciales y de servicios realizadas por establecimientos públicos, superintendencias, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental y municipal serán sujetos pasivos del Impuesto de industria y comercio y avisos, con respecto a estas actividades.

PARÁGRAFO 4.- Definición del ejercicio de profesiones liberales. Para los efectos de los gravámenes de industria y comercio, avisos y tableros, se define como la actividad de profesionales ejercida por una persona natural, mediante la obtención de un título académico de institución docente autorizada, con intervención de un conjunto de conocimientos y el dominio de ciertas habilidades en cuyo ejercicio predomina el factor intelectual.

CAPITULO VI

1. DEDUCCIONES

ARTÍCULO 63.- DEDUCCIONES GENERALES A LA BASE GRAVABLE.- Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- 1.- El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- 2.- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- 3.- El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
- 4.- El monto de los subsidios percibidos.
- 5.- Los ingresos provenientes de exportaciones.
- 6.- Los aportes patronales percibidos.
- 7.- La renta presuntiva, la renta por recuperación de deducciones y los demás ingresos tributarios y no económicos previstos como base gravable en la Ley para los efectos del impuesto sobre la renta

PARÁGRAFO 1. - Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el Numeral 5° del presente artículo, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduanas en la cual conste que las mercancías incluidas en el formulario, respecto de las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos han salido realmente del país.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el estado, de que trata el numeral 3° del presente artículo, el contribuyente deberá demostrar, en caso de investigación que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos que se trata de productos de precios controlados de la siguiente manera:

a).- Mediante la presentación de copia de los recibos de pagos correspondientes a la consignación del impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de que la administración pida los originales.

b).- Mediante la certificación de la superintendencia de industria y comercio, en la cual conste que el producto tenía precio controlado por el estado en el periodo gravable de que se trate.

c).- Mediante certificado de contador público o en su caso de revisor fiscal, sobre la inclusión de los citados impuestos dentro de los ingresos brutos.

d).- Mediante el cumplimiento de los demás requisitos que en forma general señale la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces Municipal.

Sin el lleno de todos los requisitos a que se refiere el presente párrafo, no habrá lugar a la deducción prevista en el numeral 3°.

PARÁGRAFO 3.- De conformidad con las normas que regulan la materia el impuesto sobre las ventas generados sobre dicho tributo, por no constituir ingreso, no hace parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

ARTÍCULO 64.- DEDUCCIONES POR DONACIONES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus complementarios que estén obligados a presentar declaración tributaria tienen derecho a deducir de sus ingresos brutos el valor de las donaciones efectuadas durante el periodo gravable, a:

1.- Al Municipio de TALAIGUA NUEVO, establecimientos públicos municipales y demás establecimientos descentralizados del orden municipal.

2.- Las asociaciones, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas y registradas en el Municipio de TALAIGUA NUEVO, cuyo objeto social y actividad correspondan al desarrollo de la salud, la educación, la cultura, la religión, el deporte formativo en categoría de menores y de alta competitividad, la investigación científica y tecnológica, la ecología y protección ambiental, o de programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general y se realicen en el Municipio de TALAIGUA NUEVO.

3.- Los ancianatos y asilos u hogares infantiles, sin ánimo de lucro, legalmente constituidos y ubicados en el Municipio de TALAIGUA NUEVO.

El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al 15% de los ingresos brutos del periodo del contribuyente.

ARTICULO 65.- REQUISITOS DE LOS BENEFICIARIOS DE LAS DONACIONES.- La entidad beneficiaria de la donación que da derecho a la deducción deberá reunir las siguientes condiciones:

- a).- Haber sido reconocida como persona jurídica sin ánimo de lucro y estar sometida en su funcionamiento a la vigilancia oficial.
- b).- Manejar en depósitos o inversiones en establecimientos financieros autorizados, los ingresos por donaciones.

ARTICULO 66.- MODALIDAD DE LAS DONACIONES.- Las donaciones que dan derecho a deducción deben realizarse:

- 1.- Cuando se done dinero, el pago debe haberse realizado por medio de cheque, tarjeta de crédito o a través de un intermediario financiero.
- 2.- Cuando se donen activos fijos, se tomará el valor patrimonial menos la depreciación, según el caso, debidamente registrado en la contabilidad.
- 3.- Cuando se donen activos movibles, su valor será el registrado en la contabilidad.

PARÁGRAFO Cuando las donaciones de activos fijos de que trata el numeral 2 del presente artículo no se pueda solicitar en su totalidad en el periodo correspondiente, podrá solicitarse la deducción en los periodos siguientes hasta completar el 100% de la respectiva donación.

ARTICULO 67.- REQUISITO PARA RECONOCER LA DEDUCCIÓN.- Para que proceda el reconocimiento de las deducciones por concepto de donaciones se requiere una certificación de la entidad donataria, firmada por su representante legal, revisor fiscal o contador en donde consta la forma, el monto y la destinación de la donación, así como el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos anteriores.

CAPITULO VII

ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS

ARTICULO 68.- ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS: Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas, las siguientes:

Código	Descripción Actividad	Tarifa
Actividad	1. ACTIVIDAD INDUSTRIAL	Por mil
101	Fabricación y transformación de productos alimenticios	6
101-01	Preparación y conservación de carnes.	6
101-02	Fabricación de productos lácteos.	6
101-03	Envasados y conservación de frutas, legumbres y cereales	6
101-04	Empaque y procesamiento de pescado, crustáceos y otros productos marinos y fluviales	6
101-05	Fabricación de aceites y grasas comestibles y derivados de palma africana u otros vegetales.	6
101-06	Productos de harina alimenticia	6
101-07	Fabricas de pastas y productos de panaderia	6
101-08	Fabricación de refinería de azúcar y productos de panela.	6
101-09	Fabricación de cacao y chocolate	6
101-10	Elaboración de alimentos preparados para animales	6
101-11	Fabricación de Helados y hielos.	6
101-12	Fabricación de condimentos y sustancias destinados a la elaboración de alimentos.	6
101-13	Fabricación de productos de confitería.	6
101-14	Fabricación de otros productos alimenticios	6
101-14	Fabricación de Calzados.	6
102	Fabricación de Cabinas y Carrocerías para vehículos automotores.	7 por Mil
103	Las demás actividades industriales el	7 por Mil

Código	Descripción Actividad	Tarifa
Actividad	2. ACTIVIDADES COMERCIALES	Por mil
201	Ventas de productos Agropecuarios, depósitos Productos e insumos agrícolas en venta Distribución de drogas y medicamentos. Graneros, ventas de pollo, expendio de leche Ventas de libros y textos escolares	8 X MIL
202	Ventas de artículos eléctricos, Ferreterías, ventas de maderas y materiales para construcción, ventas de productos veterinarios.....	9 por mil
203	Ventas de cigarrillos, rancos y licores, ventas de joyas, relojes y piedras preciosas ventas de prendas de vestir. (Excepto calzados)	10 por mil
204	Ventas de electrodomésticos, ventas de motocicletas, bicicletas y automóviles y ventas de repuestos	12 por mil
205	Ventas de combustibles(licuido sobre el margen bruto de comercialización fijado por el gobierno nacional	9 por mil
206	LAS DEMAS ACTIVIDADES COMERCIALES EL	10 por mil

Código Actividad	3. ACTIVIDADES DE SERVICIOS	Tarifa Por mil
301	Servicio de restaurante, cateterías, heladerías, fuentes de sodas, loncherías (sin ventas de licores dentro del establecimiento). Funerarias, peluquerías y salones de bellezas.	5 por mil
302	Estudios fotográficos, servicios de transportes terrestre y aéreo, sitios de recreación, sitios de recreación, monta llantas, lavados de carros, taller de ornamentación, cooperativas y lavanderías.	6 por mil
303	Taller de servicios mecánicos, servicios de deposito y bodegas, talleres de ornamentación, aparcaderos, salas de cines, alquiler de películas (audiovisuales) engrases, cambio de aceites y clubes sociales.	7 por mil
304	Restaurantes, cafeterías, heladerías, fuentes de sodas. Estaderos, bares, cafés , cantinas mixtas (con ventas de licores dentro del establecimiento)	8 por mil
305	Casa de empeño, intermediación comercial, agencia de arrendamiento de bienes inmuebles,	8 por mil
306	Contratistas de construcción y urbanización	9 por mil
307	Las demás actividades de servicios.	10 por mil
308	Otras actividades de servicios	6 por mil
	4 SECTOR FINANCIERO	
401	Corporación de ahorro y vivienda	3 por mil
402	Demás entidades financieras	5 por mil

ARTICULO 69.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.- Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias industriales,

varias comerciales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

En ningún caso podrá exigir la Administración que se apliquen las tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

PARÁGRAFO 1.- Varios locales con actividades de una misma tarifa. Cuando un mismo contribuyente tenga varios locales donde se ejerzan actividades a las que corresponde una misma tarifa, la base gravable se determinará sumando los ingresos brutos generados en todos ellos a los que se aplicará la tarifa correspondiente.

PARÁGRAFO 2.- Varios locales con actividades de diferentes tarifas. Cuando un mismo contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales, a los que se aplicará la tarifa correspondiente de cada actividad.

PARÁGRAFO 3.- Un local con actividades de diferentes tarifas. Cuando un contribuyente desarrolle en un solo local actividades a las que corresponden diferentes tarifas, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad a los que se aplicará la tarifa correspondiente. Los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

CAPITULO VIII.

PROCEDIMIENTO Y ACTUACIONES ESPECIALES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS

ARTICULO 70.- OBLIGACIÓN DE REGISTRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS.- Toda persona natural o jurídica con el establecimiento abierto o no al público que ejerza una actividad industrial, comercial o de servicios incluidas las del sector financiero, deberá inscribirse en el

Registro de Información Tributaria, ante la Administración Municipal de TALAIGUA NUEVO, previo el cumplimiento de las normas vigentes sobre el uso del suelo, intensidad auditiva, horario, condiciones higiénico - sanitarias y de seguridad establecida en las disposiciones legales.

ARTICULO 71.- TERMINO PARA EL REGISTRO.- Quienes inicien actividades, deberán inscribirse en el Registro de Información Tributaria, dentro de treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones. Deberá entenderse como inicio de actividades la fecha de la primera venta o prestación de servicios.

ARTICULO 72.- CAMBIO DE REGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN.- Para efectos del Control Tributario y previa verificación de los requisitos del régimen simplificado y otros requisitos justificables y debidamente comprobados, el Secretario de Hacienda Municipal podrá oficiosamente reclasificar a los responsables que se encuentren en el régimen simplificado ubicándolos en el común.

La decisión anterior será notificada al contribuyente contra la misma procede recurso de reconsideración, ante la oficina jurídica, y a partir del periodo (Bimestre) siguiente ingresará al nuevo régimen

ARTICULO 73.- PASO DEL REGIMEN SIMPLIFICADO AL REGIMEN COMUN.- Cuando los ingresos brutos de un contribuyente del impuesto de industria y comercio y sus complementarios perteneciente al régimen simplificado, en lo corrido del respectivo año gravable, superen la suma de \$42.000.000. de pesos (Valor año base 2006) el contribuyente pasará a ser parte del régimen común a partir del periodo bimestral siguiente.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ARTICULO 74.- FACULTADES PARA ESTABLECER RETENCIONES.- El Gobierno Municipal podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, y determinará los porcentajes teniendo en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigente, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como anticipo de dicho impuesto.

ARTICULO 75.- SOLIDARIDAD.- Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, aunque cambie la razón y objeto social.

ARTICULO 76.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.- Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y sus complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 77.- REGISTRO OFICIOSO.- Cuando no se cumple con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios, incluidas las del sector financiero, dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda Municipal ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción pecuniaria, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 78.- MUTACIONES O CAMBIOS.- Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad económica, al sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento de comercio, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.

PARÁGRAFO.- Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieron impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Acuerdo.

ARTICULO 79.- PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.- Se presume que toda actividad inscrita en la Oficina de Impuestos Municipales se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

TITULO III

CAPITULO I

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 80.- LEGALIDAD.- El impuesto complementario de avisos, tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluyendo el sector financiero, como complemento del impuesto de industria y comercio, debidamente autorizado por la Ley 14 de 1983.

ARTICULO 81.- DEFINICIÓN. En cumplimiento de lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 140 del 23 de junio de 1994, se autoriza a los Concejos Municipales, Municipales y de las entidades territoriales indígenas que se creen, establecer el impuesto a los avisos, tableros y vallas publicitarias en sus respectivas jurisdicciones, de tal forma que les permita gravar a los responsables del impuesto de industria y comercio con el impuesto complementario de avisos y tableros.

ARTICULO 82.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador del impuesto de avisos y tableros es la instalación de los mismos en el espacio público. Entendiéndose por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentren ubicados en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo y no trascienda al público en general.

ARTICULO 83.- CAUSACIÓN.- El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 84.- BASE GRAVABLE.- Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada periodo gravable en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 85.- TARIFAS.- El impuesto complementario de avisos y tableros, a los que se refiere la ley 14 de 1983 se liquidará y cobrará con la tarifa del 15% sobre el valor del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 86. OPORTUNIDAD Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Las entidades del Sector Financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

CAPITULO II

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 87. AUTORIZACIÓN LEGAL. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994 y, de acuerdo con el literal k del artículo 1º de la Ley 97 de 1913; reformada por la ley 84 de 1915, a la cual se refiere el artículo 37 de la Ley 14 de 1983; el Decreto 1333 de 1986 y el artículo 78 de la Ley 75 de 1986; teniendo de presente que las vallas publicitarias son elementos independientes del inmueble sobre el cual están ubicadas, que igualmente son bienes muebles y no se consideran inmuebles por adherencia y constituyen en sí misma un negocio aparte del que pudiera ubicarse en el inmueble o mueble sobre el cual están instaladas, deberá pagar de manera independiente o individual el impuesto correspondientes "Avisos y Tableros" de que hablan las precitadas normas.

ARTICULO 88. ADECUACION DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Adécuese en el Municipio de TALAIGUA NUEVO, el Impuesto complementario de Avisos y Tableros para los no responsables de dicho impuesto, que coloquen publicidad exterior visual, en los términos del artículo 14 de la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 89. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto a la publicidad exterior visual lo constituye la instalación de publicidad exterior visual, a través de vallas o de cualquier elemento estructural.

PARÁGRAFO 1: La instalación de publicidad exterior visual en el Municipio de TALAIGUA NUEVO, requerirá de autorización expedida por la Secretaría de Planeación, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Alcalde Municipal.

ARTICULO 90. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto a la publicidad exterior visual, el solicitante por cuya cuenta se coloca la valla o elemento estructural que contiene la publicidad.

ARTICULO 91. BASE GRAVABLE. Para los responsables del Impuesto a la publicidad exterior visual, la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de cada valla o elemento estructural.

ARTÍCULO 92. TARIFAS. Las tarifas del impuesto a la publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área en metros cuadrados, son las siguientes:

- a. De ocho (8) a treinta (30) metros cuadrados, tres (3) salarios mínimos legales mensuales por año.
- b. De treinta punto cero uno (30.01) metros cuadrados en adelante, cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año.

PARÁGRAFO: Para la publicidad exterior visual instalada en valias o en cualquier elemento estructural diferente, cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada. Cualquier fracción de mes equivale a un mes completo.

ARTICULO 93. PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO. Para el pago del impuesto se procederá de la siguiente forma:

- a. Una vez presentada la solicitud ante la secretaria de Planeación esta informará a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, Catastro y Tesorería, para la expedición de la liquidación del Impuesto.
- b. Una vez cancelado el impuesto el interesado presentará el recibo original ante la Secretaria de Planeación para obrar como requisito previo a la expedición de la autorización para la instalación.

PARÁGRAFO: Las modificaciones que se produzcan a la publicidad exterior visual generan el pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 94. NO SE CONSIDERA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: No se considera Publicidad Exterior Visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

"LIBRO TERCERO"

SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 95.- DEFINICIÓN.- Es un mecanismo que tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto de industria y comercio se recaude dentro del mismo ejercicio gravable que se cause, constituyendo un anticipo al impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 96.- RESPONSABLES POR LA RETENCIÓN.- Los agentes de retención son responsables ante el fisco municipal por los valores que estén obligados a retener, sin perjuicio de su derecho a exigirle al sujeto pasivo de la retención el pago, una vez cancele la obligación. Las sanciones impuestas al agente retenedor por incumplimiento de sus deberes son de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 97.- QUIENES SON AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención:

- 1.- La nación, el Departamento del BOLIVAR, el Municipio de TALAIGUA NUEVO, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, en las que el estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los ordenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- 2.- Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus complementarios que se encuentran catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 3.- Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal a través de la Oficina de Impuestos Municipales se designe como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio y sus complementarios.
- 4.- Quienes contraten con personas o entidades no contribuyentes en el Municipio de TALAIGUA NUEVO, la prestación de servicios o compra de bienes y que sean objeto de gravámenes impuestos por éste Acuerdo.-

PARÁGRAFO 1.- Los contribuyentes del régimen simplificado nunca actuarán como agentes de retención.-

PARÁGRAFO 2.- Para designar los agentes de retención, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces Municipal tendrá que verificar que las sociedades se encuentren inscritas en el Registro Único Tributario (RUT) durante un plazo igual o superior a dos años.- Asimismo, deberán estar al día en el cumplimiento de las obligaciones de declaración y pago de sus obligaciones tributarias, respecto de los impuestos de industria y comercio, avisos, tableros y vallas.

De igual manera, las sociedades, no pueden haber sido sancionadas por incumplimiento de los deberes de facturar e informar o por haber cometido hechos irregulares en la contabilidad, durante los cinco últimos años.- Tampoco pueden haber sido objeto de liquidación de corrección aritmética, liquidación de revisión o de aforo de los impuestos de industria y comercio, avisos, tableros y vallas en el mismo lapso.-

ARTICULO 98.- CALIDAD DE LOS AGENTES RETENEDORES.- La calidad de agente retenedor en el impuesto de industria y comercio y sus complementarios está expresamente determinado en este Acuerdo y no tiene incidencia que sea sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, o no lo sea, por lo tanto las entidades no sujetas al impuesto de industria y comercio y sus complementarios también son agentes retenedores.

ARTICULO 99.- OPERACIONES SUJETAS A RETENCIÓN. La retención por compras y servicios, se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de TALAIGUA NUEVO, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

ARTICULO 100.- CAUSACIÓN.- La retención por compras y servicios, se causa al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero.

ARTICULO 101.- TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención por compras de bienes y servicios, serán las que correspondan a la respectiva actividad comercial, industrial o de servicio.

No obstante, cuando la actividad de quien provea los bienes o preste los servicios sea públicamente conocida y este no la haya informado, el agente retenedor deberá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad que desarrolla el contribuyente.

PARÁGRAFO.- En la factura o documento equivalente se deberá indicar la calidad de exento o no sujeto del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

ARTÍCULO 102.- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN.- La retención en la fuente por compras y servicios, no se aplicará a las siguientes operaciones:

- a.- Cuando los sujetos pasivos de la retención sean exentos o no sujetos al impuesto.
- b.- Cuando la operación no este gravada con el impuesto.
- c.- Cuando la operación no se realice en el municipio de TALAIGUA NUEVO.
- d.- Cuando el comprador, o beneficiario del servicio no sea agente de retención.

ARTICULO 103.- BASE PARA LA RETENCIÓN.- La retención se efectuara sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuara sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades por las normas especiales.

ARTICULO 104.- BASE MÍNIMA PARA LA RETENCIÓN.- No están sometidas a retención por compras por el impuesto de industria y comercio y sus complementarios las compras inferiores a \$400.000.00. Tratándose de servicios no existirá la obligación de retener cuando su cuantía sea inferior a \$57.000.00.

ARTICULO 105.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.- Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, a quienes se les hubiera practicado retención en la fuente por dicho impuesto, podrán llevar el valor de las retenciones que le efectuaron durante el periodo, a la liquidación privada de la correspondiente declaración, como pago anticipado del impuesto.

PARÁGRAFO: Para aquellos contribuyentes que no sean declarantes del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios en el Municipio de TALAIGUA NUEVO, la sumatoria de las retenciones en la fuente constituye el Impuesto del respectivo periodo gravable.-

TITULO II

OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN

ARTÍCULO 106.- EFECTUAR LA RETENCION.- Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo los agentes de retención que por sus funciones

intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar dicha retención o percepción.

PARÁGRAFO.- Los agentes que no efectúen la retención, son responsables con el contribuyente. No realizada la retención o percepción el agente retenedor responderá por las sumas que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 107.- PRESENTAR DECLARACIONES.- Los agentes de retención en la fuente deberán presentar la declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo mes, en el formulario prescrito por la Administración de impuestos Municipales de TALAIGUA NUEVO.

ARTICULO 108.- CONSIGNAR LO RETENIDO.- Las personas o entidades obligadas a hacer las retenciones, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Municipal.

ARTICULO 109.- EXPEDIR CERTIFICADOS.- Los agentes de retención en la fuente deberán expedir anualmente y antes del 16 de Marzo del año siguiente, los certificados de retención en la fuente correspondiente al periodo o periodos gravables del año inmediatamente anterior, el cual debe contener los siguientes requisitos:

- a.- Periodo gravable correspondiente a la retención efectuada.
- b.- Apellidos y nombres o razón social y NIT del retenedor
- c.- Dirección del agente retenedor
- d.- Apellidos y nombres o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practica la retención.
- e.- Monto total y concepto del pago sujeto a retención
- f.- Cuantía de la retención efectuada
- g.- Firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

PARÁGRAFO 1.- Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en el aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

LIBRO CUARTO

OTROS IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 110. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotrices de que trata este capítulo remplace los Impuesto de Timbre Nacional sobre Vehículos Automotrices y de Circulación y Tránsito. Este impuesto se encuentra autorizado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 111.- HECHO GENERADOR.- Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTICULO 112.- SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTICULO 113.- SUJETO ACTIVO.- Es el Municipio de TALAIGUA NUEVO, lugar donde se encuentra matriculado o registrado la vecindad del vehículo.

ARTICULO 114.- BASE GRAVABLE.- La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio del Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO.- Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile a sus características.

ARTICULO 115.- CAUSACIÓN.- El impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la

fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o de la fecha de solicitud de internación.

ARTICULO 116. Beneficiario de las rentas del impuesto.

Las rentas del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá al Municipio de TALAIGUA NUEVO, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488/98.

ARTICULO 117.- TARIFA.- Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

1.- Vehículos particulares:

a) Hasta \$27.844.000	1.5%
b) Más de \$27.844.000 y hasta \$62.648.000	2.5%
c) Más de \$62.648.000	3.5%

2.- Motos de más de 125 c.c. 1.5%

PARÁGRAFO 1.- Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2.- Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARÁGRAFO 3.- Todas las motos independientemente de su cilindraje, deberá adquirir el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas.- Las compañías aseguradoras tendrán la obligación de otorgar las pólizas del seguro obligatorio de accidente de tránsito.

PARÁGRAFO 4.- Los municipios que han establecido con base en normas anteriores a la sanción de la Ley 488 de 1998 el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento a los vehículos de servicio público podrán mantenerlo vigente.

ARTICULO 118.- LIQUIDACION PRIVADA Y PAGO. La Administración Municipal deberá presentar al contribuyente anualmente en los formularios oficiales, el valor correspondiente del impuesto respectivo y este deberá cancelar dentro de los plazos y procedimientos que se estipulen en la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 119.- EXENCIONES. Quedan exentos del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:

- a).- Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindraje.
- b).- Los tractores de trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c).- Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, moto niveladora y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- d).- Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e).- Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

ARTICULO 120.- OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHÍCULOS. Las empresas, almacenes, casa de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el Municipio de TALAIGUA NUEVO, que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces con el siguiente detalle:

- * Marca
- * Modelo
- * Número de motor
- * Procedencia
- * Placas si las tienen asignadas
- * Propietario o comprador
- * Clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se lo exijan.

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 121.- TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DE REGISTRO.- el Instituto Municipal de Tránsito, se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidente de tránsito.

PARÁGRAFO 1.- El traslado y rematricula de los vehículos no generan ningún costo o erogación.

PARÁGRAFO 2.- Además de estar al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidente de tránsito, es indispensable, que su propietario demuestre que ha trasladado su domicilio a otro lugar.

Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

ARTICULO 122.- CANCELACION DE INSCRIPCIÓN.- Cuando un vehículo inscrito en el Instituto Municipal de Tránsito fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente Oficina de Tránsito, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Acuerdo.

CAPITULO II

JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 123.- DEFINICIÓN. El monopolio de los juegos de suerte y azar, se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación. (ARTICULO 1º de la Ley 643 de 2001).

ARTÍCULO 124 TITULARIDAD. El Municipio de TALAICUA NUEVO es titular de las rentas del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar señalados en el presente Acuerdo, salvo los recursos destinados a la investigación en Áreas de la salud que pertenecen a la nación.

ARTÍCULO 125. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios.

- a) Finalidad social prevalente. Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales;

b) Transparencia. El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar.

c) Racionalidad económica en la operación. La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. Los municipios explotarán el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin;

d) Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la ley 643 de 2001 y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 126. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS.

Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley 643 de 2001 y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidos en el Municipio de TALAIGUA NUEVO, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
- b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;
- c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.

d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;

e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales

f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos.

g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas de respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 127. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de la ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someterán a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

PARÁGRAFO. El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

CAPITULO III

OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, FIJACIÓN Y DESTINO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

ARTÍCULO 128. OPERACIÓN MEDIANTE TERCEROS. Para efectos del presente Acuerdo y conforme a la Ley 643 de 2001, la operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con el municipio de TALAIGUA NUEVO, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la precitada Ley, según el caso. La renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.

El término establecido en los contratos de concesión para la operación de juegos de suerte y azar no podrá ser inferior de tres (3) años ni exceder de cinco (5) años. La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante.

ARTÍCULO 129. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la Administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la Ley 643 de 2001. Los derechos de explotación anticipados o causados por operación de terceros deberán ser consignados en cuenta especial para tal fin y ser girados directamente a los servicios de salud o a la entidad que haga sus veces, al Fondo del Pasivo Pensional del Sector Salud correspondiente, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

ARTÍCULO 130. RECONOCIMIENTO Y FIJACIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de los derechos de explotación, cuando el juego se opere a través de terceros, estos reconocerán a la entidad administradora del monopolio como gastos de administración un porcentaje no superior al uno por ciento (1%) de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 131. INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES. Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.

2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.

CAPITULO IV

RÉGIMEN DE LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 132. RIFAS. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se prohíben las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 133. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Para efectos del presente Acuerdo, corresponde al Municipio la explotación de las rifas como arbitrio rentístico.

ARTÍCULO 134. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

ARTÍCULO 135. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la

totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletoría vendida.

ARTÍCULO 136.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de TALAIGUA NUEVO.

ARTÍCULO 137.- SUJETO PASIVO.- Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 138.- BASE GRAVABLE.- Para los billetes o boletas. La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

ARTÍCULO 139. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO. Los juegos de suerte y azar a que se refiere la ley 643 de 2001, no podrán ser gravados por los municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la citada Ley. La explotación a través de terceros de los juegos de suerte y azar de que trata la presente ley 643 de 2001, no constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Los Juegos de Suerte y Azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos en la Ley 643 de 2001, causarán derechos de explotación equivalentes por lo menos, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 140. LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad competente para la administración del respectivo juego del monopolio o las autoridades municipales, según el caso.

La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine el reglamento, expedido por el Gobierno Nacional

CAPITULO V

DE LAS RIFAS MENORES

ARTÍCULO 141.- DEFINICIÓN DE RIFAS MENORES.- Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios

mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter permanente.

ARTICULO 142.- PROHIBICIÓN.- No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 143.- PERMISOS DE EJECUCION DE RIFAS MENORES.- La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, o quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en las normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1994.

ARTICULO 144.- TERMINO DE LOS PERMISOS.- En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTICULO 145.- VALIDEZ DEL PERMISO.- El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha del pago del derecho de operación.

ARTICULO 146.- REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS.- Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTICULO 147.- REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACION DE RIFAS MENORES.- El Alcalde Municipal o su delegado podrá conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales
- 2.- Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
- 3.- Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberán suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse

mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

4.- Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.

5.- Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.

6.- Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:

a).- El valor del plan de premios y su detalle

b).- La fecha o fechas de los sorteos

c).- El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.

d).- El número y el valor de las boletas que se emitirán

e).- El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTÍCULO 148.- REQUISITOS DE LAS BOLETAS.- Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1.- Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.

2.- La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.

3.- El número o números que distinguen la respectiva boleta.

4.- El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.

5.- El sello de autorización de la Alcaldía.

6.- El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.

7.- El valor de la boleta.

ARTICULO 149.- DETERMINACION DE LOS RESULTADOS. - Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO.- En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTÍCULO 150.- ORGANIZACION Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES.- La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, la cual determinará por Resolución, así:

1.- Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.

2.- Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, para realizar hasta una (1) rifa semanal.

3.- Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, hasta dos (2) rifas al mes.

4.- Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, hasta una (1) rifa al mes.

ARTICULO 151.- DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN.- En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo Local de Salud del Municipio de que trata la Ley 60 de 1993 y Decreto Ley 1298 de 1994, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el Municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Local de Salud.

ARTICULO 152.- PRESENTACION DE GANADORES.- La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 153.- CONTROL, INSPECCION Y VIGILANCIA.- Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los

ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

CAPITULO VI

VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 154.- HECHO GENERADOR.- Lo constituye las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de "clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del presente Acuerdo se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTICULO 155.- SUJETO PASIVO.- Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de Clubes.

ARTICULO 156.- BASE GRAVABLE.- La base gravable está determinada por el valor comercial de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTICULO 157.- TARIFA.- La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base Determinada según el artículo anterior.

ARTICULO 158.- COMPOSICION Y OPORTUNIDADES DE JUEGO.- Los clubes que funcionen en el Municipio de TALAIGUA NUEVO se compondrán de cien (100) socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida. El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 159.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE

- * Pagar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto.
- * Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- * Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.

* Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a mas tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO 1.- La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá cañirse a las normas establecidas en este Acuerdo para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO 2.- El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

ARTICULO 160.- GASTOS DEL JUEGO.- El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTICULO 161.- NUMEROS FAVORECIDOS.- Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTICULO 162.- SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN.- Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes, toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces Municipal de TALAIGUA NUEVO, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
- 2.- Nombre e identificación del representante legal o propietario.
- 3.- Cantidad de las series a colgar.
- 4.- Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
- 5.- Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
- 6.- Formato de los clubes con sus especificaciones.
- 7.- Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

8.- Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO.- Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces Municipal para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 163.- EXPEDICION Y VIGENCIA DEL PERMISO.- El permiso de operación lo expide la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTICULO 164.- FALTA DE PERMISO.- El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio de TALAIGUA NUEVO sin el permiso de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTÍCULO 165.- VIGILANCIA DEL SISTEMA.- Corresponde a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces Municipal de TALAIGUA NUEVO, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes, para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

CAPITULO VII

DE LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS DEMÁS JUEGOS

ARTÍCULO 166. JUEGOS PROMOCIONALES. Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente. Los juegos promocionales generan en favor de la entidad administradora del monopolio derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

Los juegos promocionales del nivel municipal serán explotados y autorizados por la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

ARTÍCULO 167. JUEGOS LOCALIZADOS. Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de

comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por la ley 643 de 2001, como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Territorial para la Salud, ETESA. Los derechos serán del Municipio y serán recibidos conforme a lo dispuesto en la Ley 643 de 2001.

Los juegos localizados que a partir de la sanción de la ley 643 de 2001 pretendan autorización de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, deberán contar con concepto previo favorable del Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 168 MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS. El monopolio rentístico de los juegos localizados será operado por intermedio de terceros, previa autorización y suscripción de los contratos de concesión.

El Gobierno Nacional a través del reglamento preparará y aprobará un modelo de minuta contractual denominado "Contrato de Concesión para la operación de juegos de suerte y azar localizados a través de terceros", aplicable a los contratos que se celebren entre la dependencia o entidad administradora de monopolio y el concesionario. Tal minuta contendrá el objeto y demás acuerdos esenciales que de conformidad con la ley 643 de 2001, y las disposiciones sobre contratación estatal, sean aplicables al contrato de concesión.

ARTÍCULO 169. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales:

	Descripción del juego	Tarifa
1.	Máquinas tragamonedas	% de un salario mínimo mensual legal vigente
	Máquinas tragamonedas 0 – \$500	30%
	Máquinas Tragamonedas \$500 en adelante	40%
	Progresivas interconectadas	45%
2.	Juegos de casino	Salario mínimo mensual legal vigente
	Mesa de Casino (Black Jack, Póker, Bacará, Craps, Punto y banca, Ruleta)	10 %

3.	Otros juegos diferentes (esferódromos, etc.)	10%
4.	Salones de bingo	Salario mínimo diario legal vigente
4.1	Para municipios menores de 100.000 habitantes cartones hasta 250 pesos tarifa por silla	1.0
4.2	Para municipios menores de 100.000 habitantes cartones de más de 250 pesos tarifa por silla	1.5
	Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para cien (100) sillas en los municipios menores de cien mil (100.000) habitantes.	
5.	Demás Juegos Localizados	17% de los ingresos brutos

ARTÍCULO 170. UBICACIÓN DE JUEGOS LOCALIZADOS. La operación de las modalidades de juegos definidas en la Ley 643 de 2001 como localizados, será permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.

ARTÍCULO 171.- HECHO GENERADOR. Se configura mediante venta de boletas, tiquetes o similares que dé lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 172.- SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de TALAIGUA NUEVO.

ARTÍCULO 173.- BASE GRAVABLE. La constituye el valor unitario de la boleta, tiquete o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTÍCULO 174. LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad competente para la administración del respectivo juego del monopolio o las autoridades municipales, según el caso.

La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine el reglamento, expedido por el Gobierno Nacional.

CAPITULO VIII

FISCALIZACIÓN, CONTROL Y SANCIONES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 175. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Las empresas, sociedades o entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar tienen amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrán:

- a) Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;
- b) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;
- c) Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- f) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 176. SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas que impongan otras autoridades competentes, y la responsabilidad fiscal, las entidades públicas administradoras de monopolio podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizados proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados a partir de la fecha en que se inició la operación. Además, podrá cerrar sus establecimientos y deberá poner

los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente. Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar podrán ser suspendidas mientras se adelanta la respectiva investigación, y no podrán actuar como tales durante los cinco (5) años siguientes a la sanción por parte del Estado, si efectuada la correspondiente investigación hubiere lugar a ella;

- b) Cuando las Entidades Públicas Administradoras del monopolio, detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado;
- c) Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar, detecten errores aritméticos en las declaraciones de derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados, y cuando tales errores hayan originado un menor valor a pagar por dichos derechos, los corregirán, mediante liquidación de corrección. En este caso, se aplicará sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar determinado.

El término para proferir las liquidaciones de revisión y de corrección aritmética y las sanciones correspondientes será, de tres (3) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones.

La Administración podrá proferir liquidaciones de aforo e imponer la correspondiente sanción por las actividades de los últimos cinco (5) años.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio del cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula penal pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

ARTÍCULO 177- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, éstos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTÍCULO 178.- OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos

permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

- 1.- Número de planilla y fecha de la misma.
- 2.- Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de las apuestas en juegos permitidos.
- 3.- Dirección del establecimiento.
- 4.- Código y cantidad de todo tipo de juegos.
- 5.- Cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos con ocasión de las apuestas realizadas en los juegos permitidos.
- 6.- Valor unitario de las boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

PARÁGRAFO.- Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTICULO 179.- ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, a través de la Oficina de Impuestos Municipales, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTICULO 180.- LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del municipio de TALAIGUA NUEVO que autorice la Secretaría de Salud, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 181.- EXENCIONES. No se cobrará impuesto a las apuestas en juegos al ping pong, al dominó ni al ajedrez.

ARTICULO 182.- MATRICULA Y AUTORIZACIÓN. Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del Municipio de TALAIGUA NUEVO,

deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Oficina de Impuestos para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1.- Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces Municipal, indicando además:

- Nombre del interesado
- Clase de apuesta en juegos a establecer
- Número de unidades de juego
- Dirección del local
- Nombre del establecimiento

2.- Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.

3.- Certificado de uso, expedido por la Oficina de Planeación Municipal, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros (200 mts.) de distancia, establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

4.- Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

5.- Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

PARÁGRAFO.- La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría de Salud, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

ARTICULO 183.- RESOLUCION DE AUTORIZACION DEL PERMISO. La Secretaría de Salud, emitirá la resolución respectiva y enviará a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición copia del mismo para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

ARTICULO 184.- CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogado.

ARTICULO 185.- CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y Cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 186. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, Ley 181 de 1995 Y La Ley 941 de 2005.

ARTÍCULO 187.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos, tales como:

- Los espectáculos en estadios y coliseos.
- Los desfiles de modas.
- Los conciertos y recitales de música.
- Los circos.
- Las riñas de gallo.
- Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- Las presentaciones de ópera, operetas y zarzuelas.
- Las presentaciones de ballet y baile.
- Las ferias exposiciones.
- Las exhibiciones deportivas.
- Las exhibiciones cinematográficas.
- Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.
- Las corridas de toros.
- Las corraleras.
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- Las carreras y concursos de carros.
- Las actuaciones de compañías teatrales.

ARTICULO 188.- CAUSACIÓN. - El impuesto de espectáculos públicos se causará anticipadamente sobre los ingresos esperados, según la boletería o según el contrato.

PARÁGRAFO.- Si el agente promotor de espectáculo, está constituido como una empresa de carácter permanente así la actividad sea esporádica, tributará según las reglas generales a la finalización del periodo, con una tarifa del 10% sobre los ingresos atribuidos al espectáculo.

ARTICULO 189.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 190.- BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de TALAIGUA NUEVO, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 191.- TARIFAS. El impuesto será del diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

PARÁGRAFO 1.- Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

PARÁGRAFO 2.- El presente impuesto será recaudado por la Tesorería Municipal del Municipio.

ARTÍCULO 192.- REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de TALAIGUA NUEVO, deberá elevar ante la oficina de planeación Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1.- **CAUCIÓN:** La Persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de planeación Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

2.- Póliza de responsabilidad civil Extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Tesorería Municipal.

3.- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.

4.- Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.

5.- Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.

6.- Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.

7.- Paz y salvo de la oficina Impuestos Municipales en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO 1.- Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de TALAIGUA NUEVO, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1.- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.

2.- Visto bueno de la Gerencia de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2.- En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Tesorería Municipal lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTICULO 193.- CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1.- Valor

2.- Numeración consecutiva

3.- Fecha, hora y lugar del espectáculo

4.- Entidad responsable.

ARTÍCULO 194.- ESPECTACULOS TAURINOS. Los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano, (Sentencia C-115 de 2006, Art. 1, ley 916 de 2004)

ARTICULO 195.- CLASIFICACIÓN DE LAS PLAZAS DE TOROS. Los recintos para las celebraciones de espectáculos taurinos se clasifican en:

A. Plazas de toros permanentes

B. Plazas de toros no permanentes (polideportivos, coliseos)

C. Plazas portátiles

ARTÍCULO 196. PLAZA DE TOROS PERMANENTES. Son plazas de toros permanentes aquellos edificios o recintos específicos o preferentemente construidos para la celebración de espectáculos taurinos.

ARTÍCULO 197. DIMENSIONES. El ruedo de las plazas permanentes tendrá un diámetro de 55 metros, nunca inferior a 33 metros.

Las barreras con una altura de 1.60 metros se ajustarán en sus materiales, estructura y disposición a los usos tradicionales y contarán con un mínimo de tres puertas de hoja doble y cuatro burladeros equidistantes entre sí.

existirá un callejón de anchura suficiente para los servicios propios del espectáculo.

El muro de sustentación de los tendidos tendrá una altura no inferior a 2.20 metros.

En las plazas de carácter histórico, en las que no sea técnicamente posible adaptarlas a las disposiciones precedentes, se instalará al menos un burladero para cada una de las cuadrillas actuantes.

ARTÍCULO 198. DEPENDENCIAS. Las plazas de toros permanentes de Primera Categoría habrán de contar con un mínimo de tres corrales, comunicados entre sí y dotados de burladeros, pasillos y medios de seguridad adecuados para realizar las operaciones necesarias para el reconocimiento, apartado y enchiqueramiento de las reses, así como de una báscula para su pesaje. Uno al menos de los corrales estará comunicado con los chiqueros y otro con la plataforma de embarque de las reses.

Dispondrán igualmente de un mínimo de ocho chiqueros, comunicados entre sí y contruidos de manera que facilite la maniobra con las reses en las debidas condiciones de seguridad.

Existirá igualmente un patio de caballos, con entrada directa a la vía pública y comunicación, igualmente directa, con el ruedo, así como un número suficiente de caballos, dotados de las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, y dependencias para la guardia y custodia de los útiles y enseres necesarios para el espectáculo.

También existirá un patio de arrastre que comunicará a un desolladero higiénico, dotado de agua corriente y desagües, así como un departamento veterinario equipado de los medios e instrumentos precisos para la realización, en su caso, de los reconocimientos o la toma de muestras que sean necesarias.

ARTÍCULO 199. PLAZAS DE TOROS NO PERMANENTES. Se consideran plazas de toros no permanentes, para los efectos del presente Acuerdo, los edificios o recintos que, no teniendo como fin principal la celebración de

espectáculos taurinos, sean habilitados y autorizados singular o temporalmente para ellos.

La solicitud de autorización irá acompañada del correspondiente proyecto de habilitación del recinto, que reunirá en todo caso las medidas de seguridad e higiene precisas para garantizar la realización del espectáculo taurino, así como la posterior utilización del recinto para sus fines propios sin riesgo alguno para las personas y las cosas.

La autorización correspondiente será otorgada por el Alcalde del municipio, previo informe favorable del Secretario de Obras Públicas o de la persona que desempeñe sus funciones. La autorización será denegada si el proyecto de habilitación del recinto no ofreciese las garantías de seguridad e higiene que requiere en todo caso este tipo de espectáculos.

ARTÍCULO 200. PLAZAS PORTÁTILES. Son plazas de toros portátiles las construidas con elementos desmontables y trasladables, de estructura metálica o de madera con la solidez debida para la celebración de espectáculos taurinos. Deberán reunir las siguientes condiciones mínimas de instalaciones:

A. El espacio destinado al ruedo dispondrá de barrera y burladeros reglamentarios. Si careciese de barrera, el número de burladeros reglamentarios se incrementará, de modo que no exista entre ellos un espacio superior a ocho metros.

B. El diámetro del ruedo no será inferior a 28 metros en las plazas que en el futuro se construyan.

ARTÍCULO 201. Las plazas o recintos cuyo uso habitual sea la suelta de vaquillas o becerros para aficionados prácticos y las plazas destinadas a escuelas taurinas deberán reunir las siguientes condiciones mínimas de instalaciones:

A. El espacio destinado al ruedo dispondrá de barrera y burladeros reglamentarios. Si careciese de barrera, el número de burladeros reglamentarios se incrementará, de modo que no exista entre ellos un espacio superior a ocho metros.

B. El diámetro del ruedo no será inferior a 25 metros.

ARTÍCULO 202. CLASES DE ESPECTÁCULOS TAURINOS. Para los efectos de este Acuerdo los espectáculos y festejos taurinos se clasifican en:

A. Corridas de toros, Son en las que, por matadores de toros profesionales, se lidiarán toros entre cuatro y siete años en la forma y con los requisitos exigidos en este reglamento.

B. Novilladas con picadores. Son en las que por matadores de novillos toros (novilleros) profesionales, se lidian novillos de edades de tres a cuatro años en la misma forma exigida de las corridas de toros.

C. Novilladas sin picadores. Son en las que por aspirantes o novilleros se lidian reses de edad entre dos y tres años sin la suerte de varas.

D. Rejoneo. Es en el que por rejoneadores la lidia de toros o novillos se efectúa a caballo en la forma prevista en este reglamento.

E. Becerrradas. Son en las que, por profesionales del toreo o simples aficionados, se lidian machos o vaquillas de edad inferior a dos años bajo la responsabilidad, en todo caso, de un matador de toros profesional o de un banderillero como director de lidia.

F. Festivales. Son en los que se lidian reses (toros, novillos o erales) despuntadas, utilizando los llamados trajes cortos.

G. Toreo cómico. Son en el que se lidian reses de modo bufo o cómico en los términos previstos en este reglamento.

H. Espectáculos mixtos. Son los que tienen una parte taurina y otra musical, cultural, deportiva, etc., donde debe ir en primer lugar la parte taurina, la que se ajustará a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otros espectáculos.

ARTÍCULO 203. REQUISITOS PARA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS TAURINOS. La celebración de espectáculos taurinos requerirá la previa comunicación al Alcalde Municipal o, en su caso, la previa autorización del mismo en los términos previstos en este Acuerdo.

Para la celebración de espectáculos taurinos en plazas permanentes bastará únicamente, en todo caso, con la mera comunicación por escrito. En las plazas no permanentes será necesaria la autorización previa del Alcalde.

La comunicación o la solicitud de autorización podrán referirse a un espectáculo aislado o a una serie de ellos que pretendan anunciarse simultáneamente para su celebración en fechas determinadas.

ARTÍCULO 204. DOCUMENTACIÓN. Las solicitudes de autorización o las comunicaciones a que hacen referencia los artículos anteriores se presentarán por los organizadores con una antelación mínima de ocho días y en ella deberá expresarse lo siguiente:

- a) Datos personales del solicitante;
- b) Empresa organizadora;
- c) Clase de espectáculo;
- d) Lugar, día y hora de celebración;
- e) Procedencia de las reses a lidiar;
- f) Nombre de los lidiadores;
- g) Clase y precio de las localidades;
- h) Lugar, días y horas de venta al público;
- i) Condiciones del abono si lo hubiere;

Junto con las solicitudes o comunicación se acompañará por el interesado los siguientes documentos:

- a) Certificación de arquitecto o ingeniero, en la que se haga constar que la plaza, cualquiera que sea la categoría, reúne las condiciones de seguridad para la celebración del espectáculo de que se trate;
- b) Certificación del Jefe de Equipos Quirúrgicos de la plaza de que la enfermería reúne las condiciones mínimas necesarias para el fin a que está dedicada y dotada de los elementos materiales y personales reglamentariamente establecidos y contrato de servicio de ambulancia;
- c) Certificación veterinaria de que los corrales y chiqueros reúnen las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.

Las certificaciones anteriores se presentarán únicamente al comunicar el primer festejo del año en las plazas permanentes, sin perjuicio de la inspección que la administración pueda realizar en el transcurso de la temporada.

- d) Certificación de la Unión de Toreros de Colombia, tanto de la sección de matadores como de la sección subalternos, donde conste que tanto la empresa organizadora como los matadores y subalternos actuantes se encuentran a paz y salvo con esas entidades; (Artículo 15 ley 941 de 2004, Literal CONDICIONALMENTE exequible Sent C-1190 de 2005).
- e) Constancia sobre la solicitud del servicio de policía;
- f) Constancia de arrendamiento de la plaza;
- g) Póliza de responsabilidad civil extrac contractual, para cubrir cualquier riesgo de accidente, que con motivo del festejo pueda producirse y para

responder por los impuestos que el espectáculo cause a favor del fisco municipal.

ARTÍCULO 205. NEGACIÓN DEL PERMISO. En el caso de espectáculos taurinos, que requieran autorización previa, la Alcaldía advertirá al interesado, en un plazo de cinco (5) días hábiles, acerca de los eventuales defectos de documentación para la posible subsanación de los mismos y dictará la resolución correspondiente, otorgando o denegando la autorización solicitada, en los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la que la documentación exigida haya quedado completa.

La resolución denegatoria será motivada e indicará los recursos procedentes contra la misma.

ARTÍCULO 206. PROHIBICIÓN DE CELEBRACIÓN DE ESPECTACULO TAURINO. En el caso de espectáculos taurinos, que requieran autorización previa, en los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la comunicación a que hace referencia los artículos anteriores, el Alcalde podrá, mediante resolución motivada, prohibir la celebración del espectáculo.

ARTÍCULO 207. SUSPENSIÓN DE ESPECTACULO TAURINO. El Alcalde es el competente para suspender o prohibir la celebración de todo tipo de espectáculos taurinos, únicamente en plazas no permanentes o portátiles, por no reunir los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 208. INSPECTOR DE PLAZA. El presidente de la corrida será asistido por el inspector de plaza, nombrado por el Alcalde, quien transmitirá sus órdenes y exigirá su puntual cumplimiento y a cuyo cargo quedará el control y vigilancia inmediatos de la observancia de lo perpetuado en este reglamento.

El inspector de plaza estará auxiliado por la fuerza pública y cuerpos de seguridad que garanticen el control permanente de las medidas adoptadas.

El Inspector de plaza estará bajo las inmediatas órdenes del presidente de la corrida y sus funciones serán:

- a) Controlar el acceso al callejón de todas las personas que, por razón de sus funciones, deben permanecer en dicha dependencia, de acuerdo con el aforo hecho previamente;
- b) En coordinación con el oficial de policía encargado de la vigilancia del callejón, hará que todas las personas allí presentes (fotógrafos, periodistas, locutores), ayudas y en general quienes tengan derecho a permanecer en el callejón, permanezcan en su respectivo sitio y, en general, velar por la estricta organización

de esta dependencia, siendo atribución suya hacer retirar por las fuerzas de policía a quienes no deben permanecer allí y no infringir el reglamento;

c) Coordinar el pesaje y reconocimiento de las reses a lidiar.

ARTICULO 209. EDAD DE LAS RESES. Los machos que se destinan a la lidia en las corridas de toros habrán de tener, como mínimo, cuatro años cumplidos y, en todo caso, menos de siete (7) años, o que su edad en boca hayan mudado seis (6) dientes permanentes. En las novilladas con picadores la edad será de tres (3) a cuatro (4) años o que su edad en boca hayan mudado de cuatro (4) a seis (6) dientes permanentes. En las demás novilladas la edad será de dos (2) a tres (3) años o que hayan mudado cuatro (4) dientes permanentes.

Machos destinados a toreo de rejones podrán ser cualquiera de los indicados para corridas de toros y novilladas.

Podrá autorizarse que se corran reses de edad superior a dos años en los festejos taurinos meriores (Becerradas, Toreo Cómico y Espectáculos Mixtos), así como en los festivales con las condiciones y requisitos que en cada caso se determinen.

En los demás festejos o espectáculos taurinos la edad de las reses no será superior a los dos años.

ARTICULO 210. DESEMBARQUE DE LAS RESES. El desembarque de las reses en las dependencias de la plaza o en el lugar en que tradicionalmente se realicen, se efectuará en presencia del inspector de la plaza, de los médicos veterinarios de la junta técnica, un representante de la empresa y un representante del ganadero.

El ganadero, o su representante, deberá estar, así mismo, en el desembarque, momento en el que entregará al presidente de la corrida y al veterinario, copias de la guía de origen y del certificado de movilización del ICA.

Tras el desembarque se procederá al pesaje de las reses, cuando así se requiera, operación que puede hacerse simultáneamente con el desembarque y que estará dirigida por el inspector de la plaza. En ausencia del inspector lo podrá hacer uno de los veterinarios.

Del desembarque y del pesaje de las reses se levantará acta por el inspector de plaza. En ausencia del inspector lo podrá hacer uno de los veterinarios que firmarán todos los presentes, con las observaciones que en su caso procedan.

ARTÍCULO 211. MEDIDAS DE VIGILANCIA. El inspector de plaza adoptará las medidas necesarias para que las reses desembarcadas estén permanentemente bajo vigilancia hasta el momento de lidia.

El Alcalde podrá disponer la colaboración de las fuerzas de policía a sus órdenes a fin de asegurar la correcta prestación de los servicios a que hace referencia el apartado anterior.

ARTÍCULO 212. ACTA DE ACTUACIONES. Finalizado el espectáculo o festejo taurino, la Junta Técnica levantará un acta en la que se reflejarán las actuaciones e incidencias habidas en los siguientes términos:

a) En las corridas de toros, novillos, rejones, festivales, becerradas y espectáculos mixtos, el inspector de plaza levantará acta en la que con el visto bueno del presidente de la corrida, se hará constar:

- Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo.
- Diestros participantes con indicación de la composición de las respectivas cuadrillas.
- Reses lidiadas con especificación de la ganadería a que pertenecían y número de identificación correspondiente, en su caso se hará constar número de sobrereros lidiados e identificación de los mismos.
- Trofeos obtenidos.
- Incidencias habidas.
- Circunstancias de la muerte de las reses;

b) En los restantes espectáculos o festejos taurinos se hará constar en el acta:

- Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo y duración del mismo.
- Clase de espectáculo.
- Reses lidiadas con especificación de su identificación.
- Incidencias habidas.
- Circunstancias de la muerte de las reses.

Un ejemplar del acta se remitirá al Alcalde y otro a la Empresa.

ARTÍCULO 213. SANCIONES. Las sanciones impuestas, a ganaderos, matadores y subalternos, una vez que sean firmes por vía administrativa, serán comunicadas por el Alcalde o su delegado a las organizaciones, legalmente constituidas, a la que pertenezca el sancionado, según los casos, para su constancia.

ARTÍCULO 214. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. El procedimiento sancionador para las infracciones se realizará bajo el principio de sumariedad, de conformidad con lo indicado en el Código Nacional de Policía con arreglo a los siguientes trámites:

Recibida por el Alcalde la comunicación, denuncia o acta en que conste la presunta infracción, se notificará al interesado para que en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas aporte o proponga las pruebas o alegue lo que estime pertinente en su defensa.

Concluido dicho trámite, el Alcalde impondrá en su caso, la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 215. MULTAS. Las multas o sanciones que se impongan por infracción al presente Acuerdo tienen carácter de sanciones personales y por ello no se tendrán en cuenta cláusulas del contrato ni estipulaciones de ninguna clase que indiquen la subrogación en el pago de las mismas.

PARÁGRAFO. El valor de las sanciones impuestas en estos casos, será recaudado por el tesorero municipal.

ARTÍCULO 216.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Tesorería Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Tesorería Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería Municipal.

ARTICULO 217.- El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor a favor de la Administración Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 1.- No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del Municipio de TALAIGUA NUEVO y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 218.- MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal al Alcalde y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la ley.

ARTÍCULO 219.- EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- 1.- Los programas que tengan el patrocinio directo del Municipio de TALAIGUA NUEVO.
- 2.- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO.- Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 220.- DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Oficina de Impuestos Municipales, de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Tesorería Municipal.

Las planillas serán revisadas por ésta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la Tesorería Municipal se reserva el derecho al efectivo control.

ARTICULO 221.- SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS: En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del Impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

CAPITULO X

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA, ESTUDIOS Y APROBACION DE PLANOS

ARTÍCULO 222. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana está autorizado por las Leyes 84 de 1.915 y 388 de 1.997 y los Decretos 1333 de 1.986 y 1052 de 1.998.

ARTÍCULO 223.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes, que afectan a un predio determinado.

ARTICULO 224. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 225. BASE GRAVABLE. Es el valor resultante del cargo fijo más el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o

adecuación de la obra expresada en m2 y aplicada según el Estrato Socioeconómico.

PARÁGRAFO.- Las obras de interés social no pagarán este impuesto.

ARTICULO 226. VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia de la delineación urbana será determinada por la entidad competente del Municipio conforme a las normas urbanas vigentes.

CAPITULO XI

LICENCIA DE CONSTRUCCION

ARTICULO 227.- LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN. El Municipio estará obligado a expedir el Plan Básico de Ordenamiento Físico para el adecuado uso del suelo dentro de su jurisdicción, el cual incluirá los aspectos previstos en el artículo 34 del Decreto Ley 1333 de 1986.

Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia de urbanismo o de construcción, las cuales se expedirán con sujeción al Plan Básico de Ordenamiento Físico que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopte el Concejo Municipal.

La Gerencia de Planeación expedirán las Licencias de Urbanismo y Construcción, quienes estarán obligados a dar fe acerca del cumplimiento de las normas vigentes aplicables en cada caso particular y concreto (Art 189 Constitución Política, Ley 9° de 1989, Ley 388 de 1997, ley 810 de 2003, ley 812 de 2003, decreto N° 1600 de 2005).

ARTICULO 228.- DEFINICION DE LICENCIA. La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes Decreto 2060 del 2004, Decreto 564 del 2006.

Licencia de Construcción: Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el plan Básico de ordenamiento Territorial, como Obras nuevas, Ampliación, Adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento Art 7 y18 del Decreto 564 del 2006.

Licencia de Urbanismo: Es la autorización para ejecutar en un predio de un espacio abierto al público o privado y las obras de infraestructura, permita la construcción de un conjunto de edificaciones de acorde con el plan básico del municipio.

Licencia de subdivisión: Es la autorización previa para dividir uno o varios predios ubicados en el suelo rural, urbano o de expansión urbana de conformidad con las normas que establezca el POT.

ARTICULO 229. EXPEDICIÓN DE LICENCIA. La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1984 (Código de Construcciones Sísmico-Resistentes), la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARÁGRAFO 1.- Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARÁGRAFO 2.- Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si ésta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTICULO 230.- OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de TALAIGUA NUEVO, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción, la cual se solicitará a la Gerencia de Planeación.

ARTICULO 231.- DELINEACION. Para obtener las licencias de construcción, es prerequisite indispensable la delineación expedida por la Gerencia de Planeación Municipal. (Leyes 97 de 1913, y 88 de 1947, Inciso C del artículo 233 del Código de Régimen Municipal) Decreto 2060 del 2004, Decreto 564 de 2006.

ARTÍCULO 232.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso de construcción.

ARTICULO 233.- SUJETO PASIVO. Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

ARTÍCULO 234.- Base gravable. Es el valor resultante del cargo fijo más el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra expresada en m² y aplicada según el Estrato Socioeconómico.

ARTÍCULO 235.- Determinación del impuesto. La liquidación por concepto de Licencias de Construcción y Urbanismo, se fijarán de la siguiente forma:

$$\text{Impuesto} = \text{Cargo Fijo} + (\text{Cargo variable} \times \text{No. de metros cuadrados construidos})$$

Donde:

- Cargo Fijo = Equivalente al 5 % SMLMV
- Cargo variable = el cual se asigna de acuerdo al estrato socioeconómico, así:

Estrato	Valor M2
1	1 ‰ SMLMV
2	2 ‰ SMLMV
3	3 ‰ SMLMV
4	4 ‰ SMLMV
Industrial- Comercial - Institucional	5 ‰ SMLMV
Rural	1 ‰ SMLMV

Parágrafo Primero: El valor correspondiente a licencias de construcción será el resultado del calculo anterior, conforme a las variables allí consignadas.

Parágrafo Segundo: Para las liquidaciones correspondientes a licencias de urbanismo, se aplicará la ecuación descrita en el presente artículo y se liquidará sobre el área útil urbanizable, entendida como la resultante de descontar del área bruta o total del terreno las cesiones, las afectaciones de vías públicas, y redes de infraestructura de servicios públicos, las zonas de protección y áreas que constituyen la cesión del espacio público.

Parágrafo Tercero: El proceso de renovación de Licencias de construcción y/o urbanismo serán liquidados con una base igual al 20% del valor de la Licencia inicial.

Parágrafo Cuarto: REVISION DE PROYECTOS PROPIEDAD HORIZONTAL: Se liquidará y cobrará por todas aquellas construcciones que sean objeto de la

división para convertirse en propiedad horizontal y tendrá un valor equivalente al 80% del valor liquidado en aplicación de la ecuación señalada.

Parágrafo Quinto: Las licencias para construcción de centros de educación, atención en salud y de beneficio social, tendrán un valor equivalente al 50% del valor liquidado en aplicación de la ecuación señalada.

ARTÍCULO 236.- DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA. Toda solicitud de licencia debe ir acompañada únicamente de los siguientes documentos:

Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor de cuatro (4) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal, expedida con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses.

2. Copia del recibo de pago del impuesto predial en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.

3. Identificación y localización del predio.

4. Copia heliográfica del proyecto arquitectónico.

5. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

PARÁGRAFO.- La copia heliográfica del proyecto arquitectónico deberá presentarse suscrita por arquitecto. Así mismo, el juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, deberá ir firmado por ingeniero civil.

ARTÍCULO 237.- REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS. Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los requisitos exigidos en los numerales del 2 al 5 del artículo anterior, con los siguientes.

1.- Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres (3) copias con perfiles, cortes y fachadas.

2.- Planos de la obra a demoler. Tres (3) copias, cortes y fachadas.

3.- Plano de la futura construcción.

4.- Visto bueno de los vecinos afectados.

5.- Solicitud en formulario oficial.

6.- Pago de impuestos por demolición

ARTICULO 238.- CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia contendrá:

1.- Vigencia,

2.- Características básicas del proyecto, según la información suministrada formulario de radicación,

3.- Nombre del constructor responsable,

4.- Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones elementos constitutivos del espacio público.

5.- Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 239.- OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este Acuerdo.

ARTICULO 240.- VIGENCIA Y PRORROGA DE LA LICENCIA. Las licencias tendrán una duración de veinticuatro (24) meses prorrogables a treinta y seis (36), contados a partir de su entrega. Las licencias señalarán plazos para iniciar y ejecutar la obra autorizada.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

PARÁGRAFO.- En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser concluida por causa no imputable al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse, siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia.

ARTÍCULO 241.- COMUNICACION A LOS VECINOS. La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 242.- TRAMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO. El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en un periódico de amplia circulación en el Municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso (artículo 65 de la Ley 9ª de 1989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARÁGRAFO 1.- En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3ª de 1991. Decreto 564 del 2006.

PARÁGRAFO 2.- Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTICULO.243 .Edificación en suelo rural (Decreto 097 de 2006) La expedición de licencias urbanísticas en suelo rural, además de lo dispuesto en el Decreto 1600 de 2005, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, y en la legislación específica aplicable, se sujetará a las siguientes condiciones:

1. Deberá darse estricto cumplimiento a las incompatibilidades sobre usos del suelo señaladas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas.

3. La construcción de equipamientos en suelo rural podrá autorizarse siempre que se compruebe que no exista la posibilidad de formación de un núcleo de población, de conformidad con la localización prevista para estos usos por el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

4. El desarrollo de usos industriales, comerciales y de servicios en suelo rural se sujetará a las determinaciones, dimensionamiento y localización de las áreas destinadas a estos usos en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

5. La autorización de actuaciones urbanísticas en centros poblados rurales se subordinará a las normas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen, para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento social.

Parágrafo. En ningún caso, se podrán expedir licencias autorizando el desarrollo de usos, intensidades de uso y densidades propias del suelo urbano en suelo rural.

ARTICULO 244. *Prohibición de parcelaciones en suelo rural.* A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

Parágrafo. El municipio señalará los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajística o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual.

ARTÍCULO 245.- CESION OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras en favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 246.- TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación, los propietarios de los respectivos inmuebles; de la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO.- La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 247.- RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 248.- REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTÍCULO 249.- EJECUCION DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 250.- SUPERVISION DE LAS OBRAS. La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las Normas Urbanísticas y Arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 251.- TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESION DE USO PUBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso

público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1972.

PARÁGRAFO.- Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 252.- LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los pasos contemplados en los Artículos Anteriores, los funcionarios de la Gerencia de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Oficina de Impuestos o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 253.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS TUGURIALES O DE ASENTAMIENTOS SUBNORMALES. Los propietarios de los predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por la Gerencia de Planeación por un valor de cinco mil pesos (\$5.000). Esta Oficina prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

ARTÍCULO 254.- LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo Municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por auto construcción.

ARTÍCULO 255.- FINANCIACION. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Gerencia de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto. El valor restante se financiará hasta por seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del tres punto cinco por ciento (3.5%) mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Secretario de Hacienda Municipal, el Tesorero, y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Gerencia de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO. Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces Municipal por intermedio de la Gerencia de Planeación Municipal.

ARTICULO 256.- SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 257.- ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

- 1.- El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
- 2 - La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las empresas públicas municipales.

PARÁGRAFO.- La Tesorería Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ARTICULO 258.- PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTICULO 259.- COMPROBANTES DE PAGO. Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Gerencia de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 260.- SANCIONES. El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARÁGRAFO.- Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesoro Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 261. BASE LEGAL. Decreto Nacional 1372 y 1608 de 1933.

ARTICULO 262. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría General.

ARTICULO 263.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 264.- BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 265.- TARIFA. La tarifa a aplicar por cada unidad serán las fijadas mediante Resolución motivada expedida anualmente por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 266.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. la Administración Municipal a través de la Tesorería Municipal deberá:

1.- Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o acherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre, dirección y documento de identificación del propietario de la marca.
- Nombre del predio donde se utilizará el hierro.

- Fecha de registro

2.- Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

PARAGRAFO: La Tesorería Municipal, deberá remitir a la Secretaría departamental de agricultura y medio ambiente, copia de las solicitudes realizadas, a más tardar al día siguiente de la presentación, para verificar la homonimia del mismo.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 267.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso de pesas, básculas y demás instrumentos de medida para expendio, venta o cualquier otra clase de transacción comercial o civil de bienes y servicios, su comercialización, intermediación o distribución que requieran del uso de pesas y medidas.

PARÁGRAFO: El sistema para el uso de pesas y medidas en la jurisdicción del Municipio será el métrico decimal Francés de conformidad con la Ley 33 de 1905, siendo prohibido el uso público de pesas y medidas con diferente base tales como básculas Romanas.

ARTICULO 268.- SUJETO PASIVO Serán sujetos pasivos las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hechos y sucesiones ilíquidas, que desarrollen actividades que requieran el uso de los instrumentos de peso o medida.

ARTÍCULO 269.- BASE GRAVABLE. La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTÍCULO 270.- TARIFA. La tarifa a aplicar por cada instrumento serán las fijadas mediante Resolución motivada expedida anualmente por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 271. -CAUSACIÓN: El Impuesto se causa en el mismo momento en que se cause el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO: El plazo para el pago es el mismo establecido para la declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 272.- VIGILANCIA Y CONTROL. Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTÍCULO 273.- SELLO DE SEGURIDAD. Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro

CAPITULO XIV

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 274. BASE LEGAL. Ley 20 de 1.908 Art. 17; Ley 31 de 1.945 Art. 3º; Ley 20 de 1.946 Art. 1 y 2.

ARTÍCULO 275.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 276.- SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 277.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 278.- TARIFA. Por el degüello de ganado menor, la tarifa por cada animal sacrificado será la fijada mediante Resolución motivada expedida anualmente por el Alcalde Municipal.

PARÁGRAFO. Previo el estudio del escenario socioeconómico que presente el municipio, así como las políticas requeridas para estimular la producción y el empleo, el Alcalde Municipal, mediante Resolución motivada podrá en cualquier momento modificar las tarifas previamente establecidas en la vigencia.

ARTÍCULO 279.- RESPONSABILIDAD DE MATADEROS O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 280.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública
2. Licencia de la Alcaldía
3. Guía de degüello
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría general.

ARTICULO 281.- GUIA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 282.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGÜELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- 1.- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- 2.- Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 283.- SUSTITUCION DE LA GUIA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 284.- RELACION. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 285.- PROHIBICION. Las rentas sobre degüello no podrá darse en arrendamiento

ARTÍCULO 286. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEEA LA LICENCIA: Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.

2. Sanción de cincuenta pesos (\$50) por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Alcalde.

PARÁGRAFO: En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y será incinerado, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

CAPITULO XV

DERECHOS

ARTICULO 287.- DERECHOS. Se denominan derechos los precios fijados por el Municipio de TALAIGUA NUEVO por la prestación de un servicio que debe cubrir la parte jurídica o natural que haga uso del mismo.

ARTÍCULO 288.- CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS. Los derechos se clasifican en el Municipio de TALAIGUA NUEVO así:

- a. Facturación de impuestos
- b. Expedición de constancias
- c. Formularios y especies

ARTÍCULO 289- FACTURACIÓN DE IMPUESTOS. La facturación de impuestos es el cobro que hace el Municipio de TALAIGUA NUEVO por la liquidación y facturación de los impuestos a través de la sistematización de datos, puede cobrar por este concepto un valor que permita cubrir los costos por el servicio de computadora y papelería.

ARTÍCULO 290.- EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS. La expedición de constancias es el cobro que hace el Municipio de TALAIGUA NUEVO por el concepto de expedición de constancia y certificado expedidos por las diferentes dependencias de la Alcaldía.

ARTÍCULO 291.- FORMULARIOS Y ESPECIES. Los formularios y especies es el cobro que hace el Municipio de TALAIGUA NUEVO por la venta o expedición y liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, estampillas municipales y además formas que tengan un valor de venta.

ARTÍCULO 292.- MULTAS. Las multas son los ingresos que percibe el Municipio de TALAIGUA NUEVO por concepto de sanciones pecuniarias que se imponen a

quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales dentro de la jurisdicción de Municipio.

ARTÍCULO 293. CLASIFICACIÓN DE LAS MULTAS. Las multas se clasifican en el Municipio de TALAIGUA NUEVO así:

De Gobierno

De Planeación y transporte

De rentas.

ARTÍCULO 294.- DE GOBIERNO. Las multas de Gobierno son los ingresos que percibe el Municipio de TALAIGUA NUEVO por concepto de infracciones al Código de Policía y por cierre de establecimientos que no hayan declarado y pagado el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 295.- DE PLANEACIÓN Y TRANSPORTE. Las multas de Planeación y transporte son los ingresos que percibe el Municipio de TALAIGUA NUEVO por concepto de contravenir los reglamentos de la Secretaría de Planeación en materia de control urbano y el incumplimiento o violación de las normas de transporte delegadas al Municipio.

ARTÍCULO 296.- DE RENTAS. Las multas de rentas son los ingresos que percibe el Municipio de TALAIGUA NUEVO por concepto de sanciones relacionadas con las rentas municipales, especialmente por el incumplimiento impositivo del Municipio.

ARTÍCULO 297.- RENTAS CONTRACTUALES. Las Rentas contractuales son los ingresos que provienen de contratos realizados por la Administración Municipal de TALAIGUA NUEVO.

ARTÍCULO 298.- CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS CONTRACTUALES. Las rentas contractuales se clasifican en el Municipio de TALAIGUA NUEVO, así:

Producto de arrendamiento y bodegaje

Alquiler de maquinaria y equipo

ARTÍCULO 299.- PRODUCTO DE ARRENDAMIENTO Y BODEGAJE. Son los ingresos que percibe el Municipio de TALAIGUA NUEVO, por concepto de arrendamiento de edificios, casas, lotes, fincas, bodegas, etc.,

ARTÍCULO 300.- ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO. El alquiler de maquinaria y equipo son los ingresos que percibe el Municipio de TALAIGUA NUEVO por concepto de arrendamiento de maquinaria y equipo.

ARTÍCULO 301.- CONTRIBUCIONES. Las contribuciones en el Municipio de TALAIGUA NUEVO son las cuotas que pagan las personas naturales o jurídicas para cumplir el costo de una determinada obra realizada por la Administración, que los beneficie como propietarios de ciertos bienes. La contribución más común es la valorización.

ARTÍCULO 302.- PARTICIPACIÓN. Se entiende por participación en el Municipio de TALAIGUA NUEVO, los derechos reconocidos por disposición legal a favor del Municipio, sobre impuestos o ingresos de carácter nacional o departamental.

ARTÍCULO 303.- TRANSFERENCIAS. Se entiende por transferencias los aportes y auxilios que el Tesorero Nacional, y el departamento o entidades descentralizadas hacen a favor del Municipio de TALAIGUA NUEVO, sin que por parte de éste se produzca contra prestación de bienes o servicios.

ARTÍCULO 304. -OPERACIONES COMERCIALES. Las operaciones comerciales son los ingresos que percibe el Municipio de TALAIGUA NUEVO como contra prestación de bienes y servicios prestados por éste.

ARTÍCULO 305.- RENTAS DE CAPITAL. Las rentas de capital comprende en el Municipio de TALAIGUA NUEVO los recursos de balance del tesoro y el cálculo de los recursos del crédito interno y externo, el cual se hará con base en los empréstitos y operaciones de crédito con vencimiento mayor de un (1) año, autorizado por la Ley y los Acuerdos y debidamente contratados.

ARTÍCULO 306.- RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO. Son recursos del balance del tesoro del Municipio de TALAIGUA NUEVO aquellos ingresos provenientes del superávit fiscal liquidado en una vigencia anterior, el producto de los activos liquidados por cancelación de reservas, depósitos y otros pasivos que se consideren no exigibles, el producto de nuevos activos computados en el Balance del Tesoro pero no en el presupuesto.

ARTÍCULO 307.- CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL BALANCE. Los recursos de balance se clasifican en el Municipio de TALAIGUA NUEVO así:

Venta de activos

Superávit fiscal

ARTÍCULO 308.- VENTA DE ACTIVOS. La venta de activos es el producto bruto de la venta de inmuebles registrados como patrimonio del Municipio de TALAIGUA NUEVO a saber:

El producto de venta de bienes inmuebles y muebles registrados como patrimonio en el Municipio de TALAIGUA NUEVO y no incluido como operación comercial y la venta de bonos, títulos de capitalización y acciones.

ARTÍCULO 309.- CONTRATISTAS. Los contratistas del Municipio deberán acreditar en todo contrato que celebren de manera anticipada estar a paz y salvo con el Municipio de TALAIGUA NUEVO

ARTÍCULO 310.- CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. Todo paz y salvo, certificación, duplicación, fotocopia, constancia y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias del Gobierno Municipal tendrán un valor equivalente a lo que mediante resolución motivada expedida el Alcalde Municipal.

CAPITULO XVI

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 311. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina de que trata este Capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

ARTICULO 312.- SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE. Establécese la sobretasa al precio de la gasolina motor extra y corriente, la cual tendrá del total de su producido, esto es el 15%, un 5% con destino exclusivo a un fondo de mantenimiento y construcción de vías públicas y financiar la construcción de proyectos de transporte masivo y el resto (10%) podrá el Municipio autónomamente disponer de él.

ARTÍCULO 313.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de TALAIGUA NUEVO.

ARTÍCULO 314.- BASE GRAVABLE. Esta constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO.- El valor de referencia será único para cada tipo de producto

ARTÍCULO 315.- CAUSACIÓN. La sobretasa a la gasolina, se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador, retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 316.- TARIFA. La sobretasa a la gasolina motor extra o corriente será del 15%, para el municipio de TALAIGUA NUEVO.

ARTÍCULO 317.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables maycristas, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin dentro de los quince primeros días calendarios del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la dirección de apoyo fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al fondo de compensación.

PARÁGRAFO 1.- Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2.- Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto, para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 318.- RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina, motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 319.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA.- El responsable de las sobretasas a la gasolina motor, que no consignen las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los 15 primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurra en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le

aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el estatuto tributario nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad, del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el estatuto tributario y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO.- Cuando el responsable de la sobretasas de la gasolina o motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

CAPITULO XVII

OTROS RECURSOS TRIBUTARIOS

DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 320.- DEFINICIÓN. Son los valores que deben pagar al Municipio de TALAIGUA NUEVO los propietarios de los vehículos matriculados en el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

ARTICULO 321.- MATRICULA DEFINITIVA. Es la inscripción de un vehiculo en el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la licencia de tránsito.

ARTICULO 322.- MATRICULA PROVISIONAL. Es el registro provisional de un vehiculo en el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte, que se hace por un periodo de tiempo determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia de tránsito.

ARTICULO 323.- TRASPASO. Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte Municipal, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño del vehículo.

ARTICULO 324.- CAMBIO Y REGRABACION DE MOTOR. Es el trámite administrativo que se surte en el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

ARTICULO 325.- REGRABACION DE CHASIS O SERIAL. Es el trámite administrativo que surte ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

ARTICULO 326.- CAMBIO DE CARACTERISTICAS O TRANSFORMACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.

ARTICULO 327.- CAMBIO DE COLOR. Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

ARTICULO 328.- CAMBIO DE SERVICIO. Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor, o quien haga sus veces, para registrar el cambio de servicio del vehículo.

ARTICULO 329.- CAMBIO DE EMPRESA. Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Ministerio del Transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de empresa de transporte de un vehículo de servicio público.

ARTICULO 330.- DUPLICADOS DE LICENCIA. Es el trámite administrativo que se surte ante la, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito, en virtud del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte cualquier causa que así lo ocasione.

ARTICULO 331.- DUPLICADOS DE PLACA. Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

ARTICULO 332.- CANCELACION O ANOTACION DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD. Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

ARTICULO 333.- CHEQUEO CERTIFICADO. Es la revisión que efectúan los peritos del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte, a los vehículos que pagan impuestos en otros municipios, para la realización de algún trámite.

ARTICULO 334.- RADICACION DE CUENTA. Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.

ARTICULO 335.- REQUISITOS PARA LOS TRAMITES. Los requisitos para la realización de los trámites establecidos en los artículos anteriores, serán los establecidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte o el que haga sus veces.

ARTICULO 336.- SERVICIO DE GRUA. El servicio de grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidente, levantar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del tránsito de la ciudad.

PARÁGRAFO.- Los dineros recaudados por este concepto serán de libre destinación.

ARTICULO 337.- GARAJES. Es el valor diario que se debe pagar al Municipio de TALAIGUA NUEVO cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades del tránsito de la ciudad y sea llevado a los garajes destinados a tal fin.

ARTICULO 338.- VINCULACION. Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto Municipal de tránsito y transporte, con el fin de obtener la autorización para la vinculación de un automotor, a una empresa de transporte público.

ARTICULO 339.- TARJETA DE OPERACION. Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto Municipal de Tránsito con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

ARTICULO 340.- PERMISOS ESCOLARES. Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto Municipal de Tránsito con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

ARTICULO 341.- TARIFAS. Los vehículos automotores matriculados en el Municipio de TALAIGUA NUEVO, pagarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO**TARIFA
(Salarios mínimos diarios)**

Matricula definitiva	Dos y medio (2.5)
Matricula provisional	Uno (1) por mes.
Traspaso	Uno punto cinco (1.5)
Cambio y regrabación de motor	Tres (3)
Regrabaciones de chasis o serial	Tres (3)
Cambio de color	Uno punto cinco (1.5)
Cambio de servicio	Uno punto cinco (1.5)
Cambio de empresa	Cero punto veinticinco (0.25)
Cambio de características o transformación	Uno punto cinco (1.5)
Duplicación de licencias	Uno (1)
Duplicados de placas	Uno (1)
Cancelación de limitaciones a la propiedad o anotación	Uno (1)
Chequeos certificados	Medio (0.5)s
Radicación de cuenta	Cero punto veinticinco (0.25)
Vinculación	Uno (1)
Tarjeta de operación	Uno (1)
Tarjeta de operación Extemporánea	Cero punto veinticinco (0.25) por mes o fracción de mes de retraso.
Permisos escolares	Uno (1)

SERVICIO DE GRUA:

En el perímetro urbano	Cinco (5)
Fuera del perímetro urbano	Cinco (5) fijos mas un recargo de medio salario mínimo diario, por cada kilómetro recorrido.

GARAJES:

- 1.- Los vehículos automotores pagarán por cada día o fracción de día, el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo diario vigente.
- 2.- Las motocicletas, pagarán por cada día o fracción de día el equivalente al diez por ciento (10%) de salario mínimo diario vigente
- 3.- Las bicicletas pagarán por cada día o fracción de día el equivalente al cinco por ciento (5%) del salario mínimo vigente.

PARÁGRAFO 1.- Cuando la retención hubiere sido por orden judicial o aduanera, la tarifa del servicio de garaje, podrá rebajarse hasta en un cincuenta por ciento (50%) previo concepto favorable de la Junta de Hacienda.

PARÁGRAFO 2.- Los vehículos que hubieren sido retenidos con anterioridad a la vigencia de este Acuerdo, pagarán la tarifa vigente hasta el día anterior a la vigencia del presente Acuerdo.

CAPITULO XVIII

COSO MUNICIPAL

ARTICULO 342.- DEFINICIÓN. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 343.- PROCEDIMIENTO .- Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, o en predios ajenos, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal o el sitio que la administración Municipal defina para tal fin, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).
2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
- 3.- Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.
- 4.- Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario General o quien haga sus veces, podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.
- 5.- Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien

acredite serlo, será entregado en calidad de depósito, de conformidad con las normas del Código Civil, a la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco.

6.- Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

ARTICULO 344.- BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTICULO 345.- TARIFAS. Las tarifas a aplicar serán las fijadas mediante Resolución motivada expedida anualmente por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 346.- DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 347. SANCION. La persona que saque del coso municipal o el sitio que la administración Municipal defina para tal fin, animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPITULO XIX

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 348.- PUBLICACION DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL. Autorízase a la Administración Municipal para que a través de la Gaceta Municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de Contrato Administrativo o de derecho privado de administración, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

ARTICULO 349. HECHO GENERADOR. El hecho generador será la publicación del documento contractual en la gaceta Municipal.

ARTICULO 350. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de TALAIGUA NUEVO.

ARTICULO 351. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo estará constituido por todos los contratistas que celebren contratos ya sea de derecho publico o privado con el Municipio de TALAIGUA NUEVO.

ARTICULO 352. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total del contrato, en tratándose de contratos de cuantía indeterminada o de cuota litis se liquidará la tarifa sobre el valor determinado para los efectos fiscales de constitución de garantías, estampillas y demás gastos de protocolización contenidos en el contrato.

ARTICULO 353.- TARIFA PARA LA PUBLICACION DE CONTRATOS. La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo, a razón de medio (0.5) salario mínimo diario vigente, por cada millón de pesos o fracción de millón.

CAPITULO XX.

IMPUESTO POR USO DEL SUBSUELO.

ARTICULO 354. – IMPUESTO DEL USO DEL SUBSUELO: Derogado por el artículo 186 de la ley 142 de 1994.

CAPITULO XXI.

IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VIAS.

ARTICULO 355. – IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VIAS. Derogado por el artículo 385 del Código de Régimen Político Municipal.

LIBRO QUINTO

RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.

TÍTULO I

ACTUACIÓN

NORMAS GENERALES

ARTICULO. 356.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.- Los Municipios y Distritos para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro de los impuestos administrados por ellos, aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario para los impuestos del orden nacional.

ARTICULO. 357.—CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios, (Artículo 555 E.T.Nal).

ARTICULO. 358.- NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. NIT.- Para efectos tributarios, cuando la Tesorería Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Artículo 555-1 E. T Nal).

ARTICULO. 359.—REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial (Artículo 556 E.T Nal).